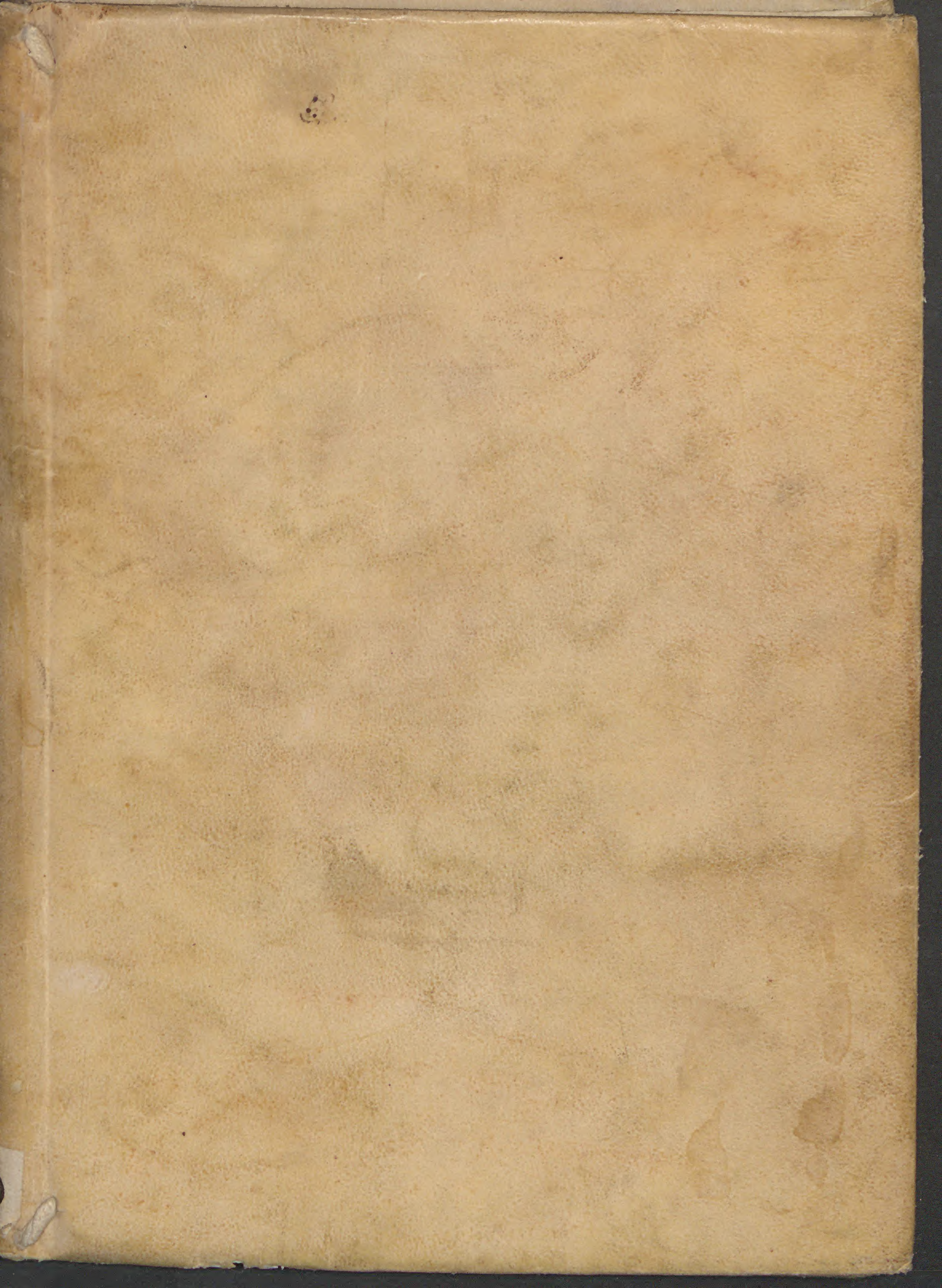


Copiese la portada

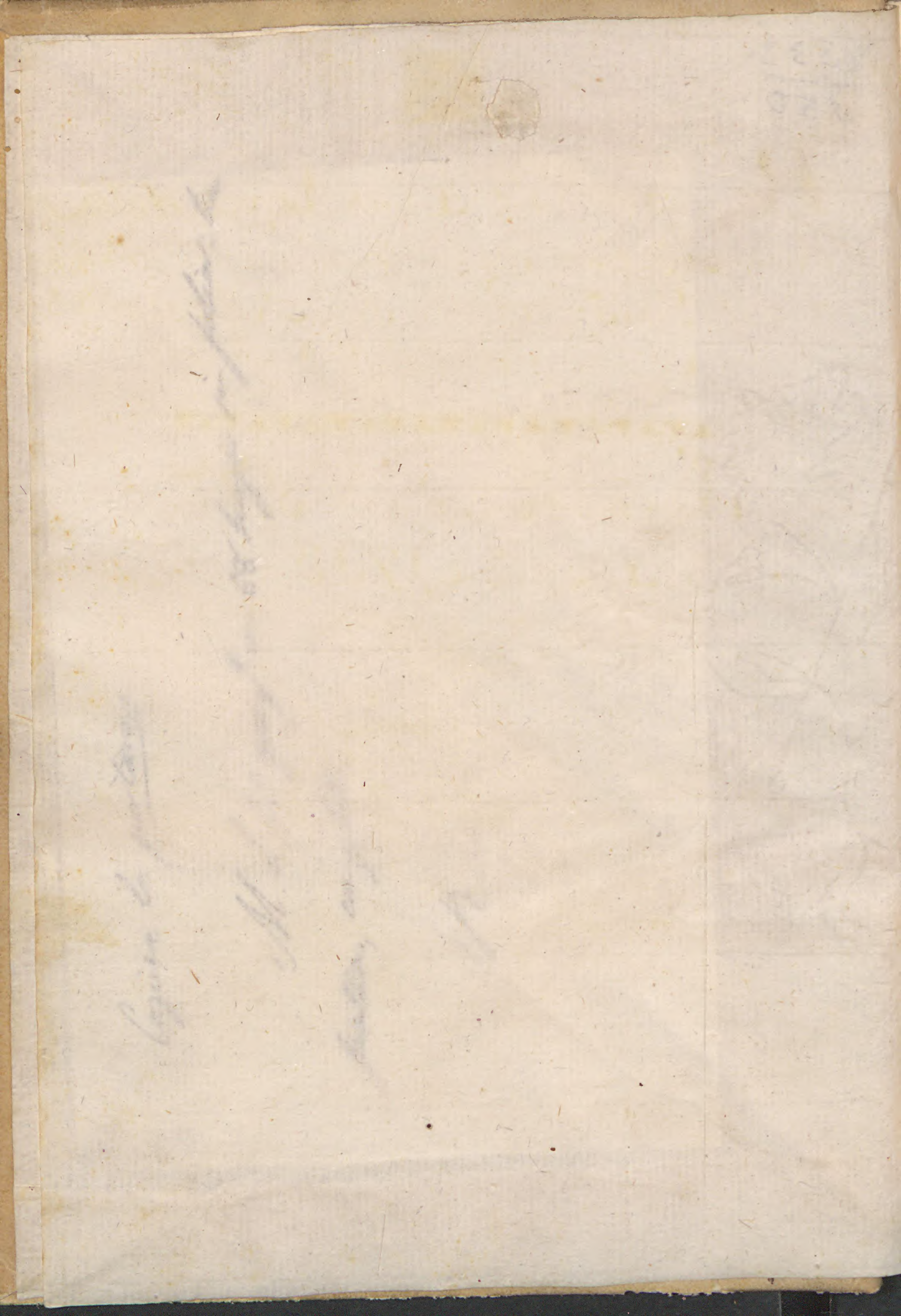
M. S. 4.º perg.º con 68 hojas sin foliar – bien tratado, completo.

R –

333
150

Prontuario de las Leyes de la Recopilacion segun la reimpresion del Año de 1765 tratan sobre Alcabalas Cientos y Servicio Ordinario

Sacado para copia en Sept.e del Año de 1793.





# Promptuario de las Leyes dela Recopilacion segun la reimpresion del año de 1745: tratan sobre Alcabalas, Cientos, y Servicio Ordinario

Se sacó esta copia en Spbre del Año de 1793.



# Tomo 1.º

{D.n Juan 1.º
Año de 1390}

Que los Clerigos, q.e compren Heredades tributarias sigan pagando el tributo. tom: 1.º lib. 1.º f.º 14 Ley 11.

{D.n Ferr.do y D.a Ysab.l
Año de 1480.}

Que juren los Prelados antes de pasar á sus Dignidad.s no embarazarán el cobro de Alcabalas, y demas rentas Tom. 1.º lib. 1. f. 15 L. 13.

{D.n Felipe 2.º
Año de 1565.}

Que los Clerigos de Menores Ordenes gozen del Privilegio del Fuero p.a lo q.e toca á causas criminales; pero paguen Alcabala, y no sean exemptos en otro Privilegio. Tom. 1.º lib. 1. f.º 27 y 28 L. 1.º

{Instruccion}

Sobre la Orden, que conviene tener para que el Decreto del Sto. Concilio de Trento qe. dispone acerca de los casos de los Ordenados de Prima Tonsura, ò Primeras Ordenes se observe y guarde sin fraude tom. 1. Lib. 1. desde el fo. 30 hasta 31.

{El Emperador Dn. Carlos. y Da. Juana. Año de 1534}

Personas exceptas de pechar. tom. 1. lib. 1. desde el fo. 44 hasta 45. L. 8.

{Dn. Fernando y Da. Isabl. Año de 1480}

Que los que traen libros à estos Reynos de fuera de ellos no paguen dros. algunos. tom. 1. lib. 1. fo. 52 L. 21.

{ Dⁿ. Enrrique 4.º
Año de 1455. } 2

Delitos enque los Conserva dores de rentas pueden conocer contra Personas Eclesiasticas tom. 1.º lib. 1 f.º 67 L. 1.º

{ Dⁿ. Fernando y D.ª Ysab.¹
Año de 1546 } ?

Se imponen penas á los Conservadores. y Jueces Eclesiasticos q.ᵉ usurpan la Jurisdiccion seglar. tom. 1.º lib. 1.º f.º 67 L. 2.

{ Dⁿ. Felipe 2.º
Año de 1563 }

Que no se saquen Censur. para la cobranza de dedi tos reales. tom. 1.º lib. 1.º f. 68 L. 5.

{ Dⁿ. Enrrique 3.º
Año de 1398 y 1403. }

Como se han de excusar de pechar los notorios Hijos

Dalgos. y las Viudas dellos.
tom. 1. lib. 1. f.o 216 L. 2.

{D.n Fernando. y D.a Isa-
vel. Año de 1503.

Reglas sobre pleitos de
Alcabalas. y demas Ren-
tas. tom. 1. lib. 2. desde el
f.o 234 hasta 236. L. 3.=
hasta 12.

{D.n Enrrique 2.o
Año de 1407.
y D.n Juan 1.o
Año de 1417.}

Que las cartas q.e el Rey
diere contra dro. no se=
an cumplidas. tom. 1. lib. 4
f. 563. L. 1. y sigue.

{D.n Alonso 11.
Año de 1386.
y D.n Felipe 2.o
Año de 1566.}

Que la Jurisdiccion Su-
prema Pechos. y tributos
devidos à los Reyes no=

pueden prescrivir por ningun tpo. tom. 1. lib 4 f.° 568 L. 1.

{D.n Fernando y D.a Ysabel Año de 1480. dox y otros hasta el Emp. Año de 1525.}

Derechos que han de llevar los Alguaciles Executores, y demas que cobren sus rentas R.s tom. 1. lib. 4 f.° 595. hasta 607 L. 7. hasta 32.

{D.n Fernando y D.a Ysab.l Año de 1501.}

Que las Escrivanias de los Pueblos consten los Vecinos pecheros que hai en cada uno, y m.rs que pagan. tom. 1. lib. 4 f.° 630 L. 25.

{D.n Enrrique 3.° Año de 1400.}

Que el Clerigo heredero

del Lego muestre. y publiqe.
el testamto. ante el Juez
seglar tom. 1o. lib. 5. fo. 681.
L. 15.

{ El Empor. don y Da. Juana }
{ Año de 1534. }

Que en los contratos. y Ventas
declaren los sres. con distincion
on los generos. y Alasas tom. 1
lib. 5 fo. 713. L. 4.

{ Dn. Alonso }
{ Año de 1386. }
{ y Dn. Ferndo. y Da. Ysabl. }
{ Año de 1476. }

Dice que no puedan ser pren-
dados los Bueyes. y Bestias de
arar, ni sus aparejos. y sigue
libertando un par de Bueys.
acada Labrador. y alos Hijos-
dalgos las Armas. y Caballos
excepto pr. deritos Rs. tom. 1o.
lib. 5. desde el fo. 750 hasta
752. L. 5. hasta 10.

{ Dn. Alonso
Año de 1363 }

Que el consejo no sea preso porlo q.e devieren àla R.l Hacienda los Arrendador.s y cojedor.s tom. 1. lib. 5. f.o 75 L. 13.

{ Dn. Ferndo. y D.a Ysab.l
Año de 1494. }

Privilegios àlas Casas de Monedas, y Oficiales de ellas tom. 1.o lib. 5. desde el f.o 766. hasta 773. L. 2.a y sigue.

## Tomo 2.o

{ Dn. Alonso
Año de 1367 }
{ y otros hasta el Emperador Dn. Carlos
Año de 1523. }

Que no se hechen pechos, ni monedas, ni otros tributos en todo el Reyno sin llamar à Cortes. y ser otor=

gado por los Procuradores tom. 2. lib. 6. f.º 41. § 1.º

{D.n Fern.do y D.a Ysab.l Año de 1480}

Se revoca la merced y Estanco q.e hizo el Rey D.n Enrrique en q.e mandó q.e los Cueros de los Ganados de ciertos Obispados no se vendiesen, sino en un lugar: y p.r ciertas personas. tom. 2. lib. 6. f.º 54 § 15.

{D.n Juan. Año de 1418. y otros hasta el Emperad.r D.n Carlos, y D.a Juana.}

Forma q.e se ha de tener en repartir los servicios tom. 2 lib. 6. f.º 104 hasta 106. § 3 y 4.º

{El Emperad.r D.n Carlos, y D.a Juana Año de 1532.}

Que se notifique à los Conse=

los prevengan las pagas antes q.e pase el Receptor. tom. 2 lib. 6. desde el f.o 106. hasta 107. L. 5.a

El Emperad.r D.n Carlos y D.a Juana.
Año de 1532

Previene pasado el plazo de la paga como se ha de despachar la execucion. tom. 2.o lib. 6. f.o 107 hasta 108. L. 6.

D.n Carlos. y D.a Juana
Año de 1532

Que en cada Cabeza de Provincia señalen una Casa y Dehesa donde pasten los Ganados embargados, por deuitos R.s tom. 2.o lib. 6 desde el f.o 108. hasta 109. L. 8.o

D.n Carlos. y D.a Juana
Año de 1532

Que los Lugares, q.e pretendieren excepcion del Servicio presenten ante los Contadores dentro del term.o

nocer los dias los titulos, y Pri=
vilegios, q.e para ello tienen
Tom. 2. lib. 6. f.o 109. L. 9.

{D.n Carlos, y D.a Juana} Año de 153.

Que los Vecinos q.e se hallaren en un lugar del tiempo de la primera paga aunque despues se mudaren à otro hagan las restantes en el primero tom. 2. lib. 6. desde el f.o 109. hasta el 110. Ley 10.

{D.n Carlos, y D.a Juana. Año de 1532.}

Que los Receptores presenten ante las justicias la comision q.e llevan antes de usar de ella. tom. 2. lib. 6 desde el f.o 110 hasta el 111. L. 13

{D.n Juan 2.o Año de 1432. y Enrrique 4.o}

Que los bienes q.e compraren los Hijosdalgos, y [illegible] de

pechar sean libres tom. 2 lib. 6 f.° 111 L. 16.

{D.n Juan 2.° Año de 1451.}

Que pechen en Andalucia los Hijos dalgos. y oficiales del Rey que tienen racion. tom. 2 lib. 6 f.° 112 L. 17.

{D.n Juan 2.° Año de 1432}

Que alas Viudas de los oficiales de Casa R.l sele guarde el Privilegio de sus Maridos. tom. 2. lib. 6. f.° 113. L. 18.

{D.n Juan 2 Año de 1432}

Que los oficiales del Rey contribuyan à los reparos de Muros. Cercas. y otros. tom. 2 lib. 6. f.° 113 L. 19.

{D.n Enrrique 2.° Año de 1411.}

Personas, q.e deven ser exemptas de contribucion. tom. 2 lib. 6 desde el f.° 113 hasta 114. L. 22.

Felipe 2.
Año de 1566.
Dn Juan 2.
Año de 1435.
y Enrrique 4.º
Año de 1473

Que ninguna persona tenga excusados sinembargo de qualquier previlegio, ò constumbre. tom. 2. lib. 6. desde el f.º 114 hasta 116. L. 23.

Felipe 2.
Año de 1662.

Que no paguen Alcabalas los Criadores de Yeguas. y Potros por las ventas, que hicieren de ellos, ni seles puedan embargar por ning.ª deuda. tom. 2. lib. 6. t. f.º 121. numero 6.

Felipe 3.º
Año de 1504

Que las Ciudades, Villas. y Lugares de estos Reynos puedan tomar para si los oficios de Depositarios de Alcabalas. y otras rentas. y nombrar persona, q.e los exerza. tom. 2. lib. 7. f.º 181. L. 28.

{ Felipe 2.°
Año de 1598.
Felipe 3.°
Año de 1602. }

Que no se maten Terneras
y sigue. tom. 2. lib. 7. f.° 215.
L. 17.

{ Felipe 4.°
Año de 1632 }

Que no se maten Corderos
tom. 2. lib. 7. f.° 216. L. 18 y 19.

{ D.n Fernando y D.a Ysab.l
Año de 1511. }

Que las Lanas se vendan
del todo por sucias, ó p.r laba:
das. tom. 2. lib. 7. f.° 240 L. 2.

{ Felipe 2.°
Año de 1583. }

Que no se maten Terne:
ras. tom. 2. lib. 8. f.° 444 L. 16.

{ Felipe 2.°
Año de 1593. }

Ynstruccion dada ála
Contaduria maior sobre
xercas. tom. 2. lib. 9. desde el 4-

f.º 47 D. hasta 48 D. y siguen un.s Ordenanzas del Consejo de Hacienda, y Contaduria Mayor, en las q.e se prefinen los dros. q.e se han de llevar en las Contadurias hasta el f.º 544.

{D.n Fern.do y D.a Ysab.l}
{Quaderno de Alcabalas. dros. q.e han de llevar los s.s nos de Alcabala en negocios.}
tom. 2. lib. 9. f.º 547 L. 6.

{Quaderno Yd.n}
Dispone el como hade proceder el Juez q.do el Arrendad.r pone demanda á el q.e Vende muchas cosas p.r menudo. tom. 2. lib. 9. f.º 547 L. 7.ª

{Quaderno.}
Como se ha de condenar á el q.e perjura sobre adeudo de Alcabala. tom. 2. lib. 9. f.º 548 Ley 8.ª

{Quaderno}

Que las Iglesias y Monasterios que tienen mercedes p.r Privilegios pidan ante los Jueces Seglares, y no ante los Ec.cos tom. 2.o lib. 9. f.o 549. Ley 10.

{Quaderno.}

Que los Jueces, q.e conocieren de rentas no lleven asesorias tom. 2. lib. 9. f.o 549. y sigue tratando sobre dros. y modo de proceder contra los Recaudadores, y sus Vienes hasta el f.o 552 Ley 12 hasta 20.

{Felipe 2.o
Año de 1566.}

Que los q.e ocuparen las rentas R.s con violencia incurran en pena de muerte, y perdim.to de vien.s tom. 2. lib. 9. f.o 552. Ley 1.a

{Felipe 2.o
Año de 1566.}

Ympone pena à los q.e sin violencia defraudan las Rentas

Reales. tom. 2. lib. 9. f.º 553 L. 2.ª

{ D.n Juan 2.º y D.n Felipe 2.º
Año de 1566. }

Asegura à los q.e manifestaren qualquier usurpacion de rentas R.s, tom. 2. lib. 9 f.º 553 L. 3.ª

{ Felipe 2.º
Año de 1566 }

Impone pena à los q.e resistieren entregar las prendas p.r delitos de rentas R.s tom. 2 lib. 9. f.º 553 hasta 554 L. 4.ª

{ Felipe 2.º
Año de 1566. }

Impone penas à los q.e hacen liga en no vender, ni contratar sus generos p.a q.e seles haga baja. tom. 2 lib. 9. f.º 554 Ley 5.

{ Felipe 2.º
Año de 1566 }

Que los q.e tuvieren dr.º de cobrar para si algunas Rentas R.s no hagan mas gracias

que las que hacen los Recauda=
dor.s de la R.l Hacienda. tom. 2.
lib. 9 f.o 554 Ley 6.a

{Quaderno.}

Impone penas à los q.e impi=
den el arrendam.to de Rentas
R.s tom. 2. lib. 9. f.o 554 Ley 8. y
sigue.

{Quaderno.}

Que se dè testimonio de los
caudales, q.e se saquen con
violencia de qualquiera
Rentas R.s tom. 2. lib. 9. f.o 556
hasta 557. y sigue tratan=
do los Lugares de Behetria
hasta 558 Ley 10 y sigue.

{Quaderno.}

Juramento, que deven
hacer los Grandes del Rey=
no de no consentir se usur=
pen las Rentas R.s tomo 2.
lib. 9. f.o 558. L. 15.

{Quaderno.}

Que no se pueda poner des=

cuento: p.or los Arrendadores
p.r ningun caso impensado.
tom. 2.º lib. 9 f.º 562. Ley 2.ª

{Quaderno.}

Que en los arrendam.tos sean salvadas las franquezas, y mercedes, que los Reyes hui= eren dado. tom. 2. lib. 9. f.º 563 Ley 4.ª

{Quaderno}

Que no puedan hacer cesion de sus bienes los Arrendado- res, ni sus Fiador.s tom. 2. lib. 9 f.º 563. Ley 5.

{Quaderno.}

Que despues de arrendadas las Rentas se puedan en= cabezar en ellas los Pueblos y q.e los Recaudadores gozen los prometidos. tom. 2. lib. 9. f.º 563. y sigue sobre remata- tes de Rentas hasta el prin- cipio del f.º 567.

{Quaderno.}

Pone el como se han de=

descontar las Alcabalas, que el Rey Vendiese durante el arrendamto. tom. 2. lib. 9 = fo. 568. Ley 17.

{Quaderno.}

Prefine tiempo, eng. los Arrendadores hande presentar testimonios de las mercedes depor vida, que han Vacado. tom. 2. lib. 9. fo. 568. Ley 20.

{Quaderno.}

Declara los Jueces, que se handedar para pedir ante ellos lo que correspe. de atoda clase de Rentas Rs. tom. 2. lib. 9. desde el fo. 568 hasta 569. Ley 21.

{Quaderno.}

Que Personas no pueden arrendar las Rentas Rs. ni ser Fiadors. de ellas tom. 2 lib. 9. desde el fo. 520 hasta

el 573. y sigue tratando sobre el modo conque se han de arrendar las Rentas hasta el 604.

{ Ordenanza de Contaduria de los Reyes Catholicos. }

Sobre el modo de librar en las Rentas las raciones, ò mercedes desde el f.º 604 hasta 605. y sigue tratando de libranzas hasta el f.º 616 tom. 2. lib. 9.

{ D.n Fern.do y D.a Ysab.l Año de 1491. }

{ Quaderno: }

Que la Alcabala se pague de diez uno. tom. 2. libro 9. f.º 617. Ley 1.a

{ Quaderno. }

Que de los trueques se pague Alcabala tom. 2. lib. 9. f.º 617. L. 2

{Quaderno.}

Que delos Azeites que se venden en Sevilla pague la mitad de la Alcabala el Vendedor, y la otra el comprador tom. 2. lib. 9. f.° 617 Ley 3.

{Quaderno.}

Que los Azeites q.e el Rey vendiere en Sev.a pague la mitad de la Alcabala el Comprador. y no más tom. 2. lib. 9. f.° 617 L. 4.ª

{Quaderno.}

Declara donde se ha de pagar el Alcabala de los bienes muebles, y semovientes, q.e se venden en un lugar, y se entregan en otro. tom. 2. lib. 9. f.° 617 Ley 5.

{Quaderno.}

Que los Paños, q.e p.r Mar se llevaren à vender à Sevilla aunq.e se vendan, y entreg.n en otra parte se pague la Alcabala en Sev.a tom. 2. lib. 9. f.° 618. Ley 6.ª

{Quaderno.}

Que los Carniceros del Arzobispado de Cadiz retengan la Alcabala de los Ganados Vivos, q.e compraren, y la paguen adonde son Carnizer.s tom. 2. lib. 9. f.o 618. Ley 7.a

{Quaderno}

Que los Taberneros, q.e vendieren Vino de otras personas retengan en si la Alcabala. tom. 2. lib. 9. f.o 618 L. 8.a

{Quaderno.}

Que la Alcabala de las Heredades se paguen en donde estuvieren excepto las que se vendieren por los vecinos de Sevilla, en ella, su tierra y Alxarafe. tom. 2. lib. 9. f.o 619 Ley 9.a

{Quaderno.}

Que todas las Ventas pasen ante los Esc.os del Numero. y estos den copias à la Admi=

nistracion. tom. 2. lib. 9. f.º 619
Ley 10.

{Quaderno.}

Que las Justicias hagan pesquiza sobre los fraudes de Alcabalas. tom. 2. lib. 9. f.º 620 Ley 11.

{Quaderno.}

Pone la orden del como se ha de pagar la Alcabala en las Tierras del Maestrazgo de Calatrava. tom. 2. lib. 9 f.º 620 Ley 12

{Quaderno.}

Que los Boticarios paguen Alcabala de los generos q. se expresan. tom. 2. lib. 9 f.º 620 Ley 14.

{Quaderno.}

Que los Carniceros paguen Alcabala de la carne muerta. tom. 2. lib. 9. f.º 621. Ley 16.

{Quaderno.}

Que los que pesaren la Carne muerta paguen la Alcabala aunq.e la pesen p.r otros tom. 2. lib. 9. f.º 621. Ley 46.

{Quaderno.}

Como se han de registrar los Paños. y pagar la Alcabala. tom. 2. lib. 9.º f.º 627 L. 47.

{Quaderno.}

Pone la cantidad. y p.r quien y como se ha de pagar la Alcabala del oro, y plata. tom. 2. lib. 9. f.º 622. L. 48.

{Quaderno.}

Que ninguno se excuse de pagar la Alcabala aunque tenga costumbre inmemorial, sino tuviere privilegio tom. 2. lib. 9. f.º 629. L. 1.

{Quaderno}

Que no se hagan Ventas ni

Mesones sin licencia del Rey, y en los hechos, ò que se hicieren se pague Alcabala. tom. 2. lib. 9. f.º 623 Ley 2.ª

{Quaderno.}

Que el Rey no pague Alcabala delo que Vendiere. tom. 2. lib. 9. f.º 623. Ley 3.ª

{Quaderno.}

Que no se pague Alcabala de las cosas que se compran p.ª la Casa de la Moneda. tom 2 lib. 9. f.º 624. L. 4.ª

{Quaderno.}

Que no se pague Alcabala de las cosas de cruzada tom. 2. lib. 9. f.º 624 Ley. 5.

{Quaderno.}

Que los Clerigos. è Yglesias no paguen Alcabalas. tom 2 lib. 9. f.º 624. L. 6.

{Quaderno.}

Que los Clerigos. ò Yglesias paguen Alcabala delo que

vendieren p.r via de trato. y negociacion. tom. 2. lib. 9. f.° 624 Ley 7.

{Quaderno.}

Que los que vendieren à Yglesias, ò Clerigos. y Monasterios paguen la Alcabala p.r entero. tom. 2. lib. 9. f.° 624 L. 8.

{D.n Felipe 2.°
Año de 1567.}

Que los Comendadores paguen la Alcabala sino fuere delos frutos desus Encomiendas. tom 2. lib. 9. f.° 624 Ley 9.

{Quaderno.}

Que no se pague Alcabala, delo q.e se sacare de tierra de Moros. tom. 2. lib. 9. f.° 625. L. 10.

{Quaderno}

Que sean exemptos de pagar Alcabala los Lugares, y Castillos, q.e se declaran tom. 2. lib. 9 f.° 625. L. 11.

{Quaderno.}

Pone la franqueza de Guadalupe tom. 2. lib. 9. f.° 625. Ley 13.

{Quaderno}
Pone la franqueza de la Heredad de Valde Palacios, q.e es de Guadalupe tom. 2. lib. 9. f.o 625. Ley 14.

{Quaderno.}
Pone la franqueza de Villa Franca del Arzobispo. tom. 2. lib. 9. f.o 626. Ley 15.

{Quaderno.}
Pone la franqueza de Santa Maria de Nieva, tom. 2. lib. 9. f.o 626. Ley 16.

{Quaderno.}
Declara la franqueza de la Villa de Balderas. tom. 2. lib. 9. f.o 626. Ley 17.

{D.n Ferndo. y D.a Isabl.
Año de 148.}
Declara, y modifica el Privilegio de Simancas. tom. 2. lib. 9.o f.o 627. Ley 18.

{Quaderno.}
Franqueza de las ferias de Vallad.d y Madrid. tom. 2.

lib. 9. f.° 628. Ley 19.

{Quaderno.}

Pone la franqueza de ciertas Ventas de los Arzobispados de Toledo, y Sevilla, y otros. tom. 2. lib. 9. f.° 628. Ley 20.

{Quaderno.}

Pone la franqueza de la Venta de Lanoafan, Albergeria de Ruiferrero, y de los Toros de Guisando. tom. 2. lib. 9. f.° 628. Ley 21.

{Quaderno.}

Pone la franqueza del Carnicero de Corte, y Chancilleria, Carnicero del Rey, Regaton del Rey, y sigue declarando la franqueza de otros Criados de la Casa R.l tom. 2. lib. 9. f.° 629. hasta 630 L. 22. hasta 29.

{Quaderno.}

Pone la franqueza de las Emparedadas de Ubeda, y otr. tom. 2. lib. 9. f. 630 Ley 30

{Quaderno.}

Pone la franqueza de los Descend.tes de Antona Garcia. tom 2 lib. 9. f.o 630 Ley 30.

{El Emperad.r D.n Carlos. y D.a Juana. Año de 1525. y otros}

Declara como han de gozar del Privilegio las Personas Exp.tas de Alcabala, y sigue sobre el asunto. tom. 2 lib. 9. f.o 631 h.ta 632 Ley 32. hasta 34.

{Quaderno.}

Pone la franqueza del Pan cocido, Bestias de Silla, Monedas, Libros, Aves, y Caza. tom 2 lib. 9. f.o 632. L. 34.

{Quaderno.}

Que no se pague Alcabala de los bienes, q.e se dan en casamiento, ó se parten entre herederos. tom. 2. lib. 9. f.o 632 L. 35. {Quaderno.}

Que no paguen Alcabala

los Extrangeros, el Pan que
trageren p.r Mar á Sevilla
tom. 2. lib. 9. f.o 632 Ley 36.

{Quaderno.}

Que no se pague Alcabala de
los Pinos, q.e se vendieren p.a las
Atarazanas de Sevilla. tom 2.
lib. 9. f.o 632. L. 37.

{Quaderno.}

Que los Herradores no paguen
Alcabala del Herrage que ven-
dieren en los R.s y de los Silleros
y Freneros tom. 2. lib. 9 f.o 632
Ley 38.

{D.n Enrique 4.o}

Como el Rey D.n Enrique re-
vocó los Exemptos, y Excusados
de pagar Alcabala tom. 2. lib. 9
f.o 632. Ley 39.

{D.n Felipe 2.o
Año de 1567.}

Que las Armas no paguen Al-
cabala estando acabadas. tom 2
lib. 9. f.o 633 Ley 40.

{D.n Fern.do y D.a Isab.l
Año de 1491.}

Declara la forma que han

de tener con el que cobra la Alcabala del Azeite de Sevilla de los que sacaren este genero de ella p.^r Mar, ò p.^r tierra. tom. 2. lib. 9. f.^o 633. Ley 1.^a

{Quaderno.}

Declara las diligencias que han de hacer los Maestres de los Navios quando sacaren Azeite de Sevilla. tom. 2. lib. 9. f.^o 633. Ley 2

{Quaderno.}

Pone la declaracion que han de hacer los q.^e tienen ollera res en el Alxarafe, y Riveras de Sevilla. tom. 2. lib. 9. f.^o 634. Ley 4.

{Quaderno.}

Declara àquien se ha de pagar la Alcabala del Vino que p.^r el Rio viene à Sevilla tom. 2. lib. 9. f.^o 635. Ley 5.

{Quaderno.}

Que los Carniceros manifiesten la carne, que compren

y sigue tom. 2. lib. 9. desde el f.º 635. hasta 636. Ley 6. hasta 9.

{Quaderno.}

Que los Arrendadores de la Carne muerta puedan poner peso en cada Carnicería. tom. 2. lib. 9. f.º 636. Ley 10.

{Quaderno.}

Que los Carniceros de Sevilla y Cordova registren los Ganados que tuvieren tom. 2. lib. 9. f.º 637. L. 11.

{Quaderno.}

Pone la quenta q.e han de dar los Carniceros de los Cueros. t.º 2 lib. 9. f.º 637. Ley 12.

{Quaderno.}

Que los que trageren a vender pan, ô Semillas las pongan en lugar diputados tom. 2. lib. 9 f.º 637. Ley 13

{Quaderno.}

Que el Vino, que se introduxere, entre p.r las Puertas señaladas, y como se han de dar las cu-

entas por los Dueños. tom. 2. lib. 9. f.º 638. Ley 14.

{Quaderno.}

Que los Arrendadores del Vino, y Azeite puedan entrar en los Almacenes à apreciarlos. tom. 2. lib. 9. f.º 638. Ley 15.

{Quaderno.}

Que el Vino, que se vendiere por menudo se pregone, y como se ha de pagar la Alcabala. tom. 2 lib. 9. f.º 639. Ley 16.

{Quaderno.}

Que no se puedan introducir ni sacar mercaderias de noche sin licencia del Alcabalero. tom. 2. lib. 9. f.º 640. Ley 18.

{Quaderno.}

Que no se puedan vender Paños sin estar sellados. tom. 2 lib. 9. f.º 640. Ley 20.

{Quaderno.}

Que se cierren las Puertas de las Ciudades, y demas Pueblos de noche. tom. 2. lib. 9. f.º 640. Ley 21.

{Quaderno.}
Que se puedan poner Guard.^s à las Puertas y las tiendas tom. 2. lib. 9. f.º 641. Ley 22

{Quaderno.}
Que se pueda tomar quentas al Mercader aunque sea Extrangero p.^r su libro. tom 2. lib. 9. f.º 641. Ley 23.

{Quaderno.}
La pena en que incurre el Mercader quando el libro de su quenta no es verdadero tom. 2. lib. 9. f.º 641. Ley 25.

{Quaderno.}
Que los Mercaderes muestren los Paños y demas mercade=rias para sellarlas. tom. 2. lib. 9. f.º 642. Ley 27.

{Quaderno.}
Que los que intervinieren en ventas las hagan saver àl Alcabalero. tom. 2. lib. 9. f.º 642 Ley. 28.

{Quaderno.}
Que los q.^e traen Mercaderi=

as àlas ferias las hagan pre-
sentes àl Alcabalero tom. 2.
lib. 9. fº 643. Ley 27.

{Quaderno.}

Que forma se hade tener
para sacar los sobrantes de
las ferias tom. 2. lib. 9. fº 643.
Ley 30. {Quaderno.}

Que el comprador sea obli-
gado à retener el Alcabala
en ciertos casos. tom. 2. lib. 9 fº
644. Ley 32.

{Quaderno.}

Que los que traxeren Bestias
de Albarda, ò Mercaderias à
el lugar en q.e vive muestre
testimonio. tom. 2. lib. 9. fº 645
Ley 34. {D.n Enrrique 4.º}

Que ninguno vaya à feria
franca, ni à mercado. tom. 2
lib. 9. fº 646. Ley 7.ª

{Idem.}

Que los que fueren à vender
Mercaderias, à Feria. y Mer

cados francos paguen la Alcabala en el lugar donde salieren. tom. 2. lib. 9. fº 646. Ley 2ª, 3ª y 4ª.

{Quaderno.}

Que no se haga, ni se consienta hacer ferias, ni mercados francos. tom. 2. lib. 9. fº 647. Ley 5ª.

{Quaderno.}

Que pone la revocacion de las ferias, y mercados, q. concedio el Rey Dn. Enrrique Quarto. t.º 2. lib. 9. fº 648. Ley 6.

{La Reyna Dª. Juana. Año de 1511.}

Pone la franqueza de las ferias de Medina del Rio Seco. tom. 2. lib. 9. fº 648. Ley 7ª.

{Ydem.}

Que los que fueren à las ferias sean seguros, y no se les pueda hacer prision, ni execucion sino es pr. deudas propias. tom. 2. lib. 9. fº 649. Ley 8ª.

D.n Felipe 2.°
Año de 1578.

Trata de las ferias, y pag.s dellas. tom. 2. lib. 9. f.o 649. hasta 651. L. 9.

D.n Felipe 2.°
Año de 1576.

Que haya en la Ciudad de Valladolid el dia Martes de cada semana un mercado franco. tom. 2. lib. 9. f.o 651 Ley 10.

# Tomo 3.°

## Nota

Los nueve libros q.e comprehende este tomo estan divididos en dos clases: la primera en tres libros desde el f.o 1. hasta 430: y la segunda en seis libros desde el f.o 1. hasta 468. por lo q.e se tendra presente el libro para encontrar la Ley q.e cita el f.o

{ Carlos 2.º
Año de 1668. }

Los Religiosos no sean Agentes de causas Seculares, y que para las de su Religion exhiban licencia de su Prelado: y lo que esto mismo comprehende a los Saccerdotes. tom. 3. lib. 1. f.º 3. hasta el 4. auto 2. y 3.

{ Felipe 4.º
Año de 1647 }

En las cobranzas de Sisas. y demás rentas no haya mas q.e una bolsa. y que el dro. de la 1.ª se cobre à la entrada. tom. 3. lib. 2 desde el f.º 132 hasta 133. auto 3.

{ El Consejo.
Año de 1621. }

Que no tengan taberna, Bodegon ni otra tienda los Porteros de los Alcaldes de Corte. tom. 3. lib. 2. f.º 280 auto 2.

{ El Consejo.
Año de 1648. }

Capitulos, que especialm.te han-

de guardar los Corregidores y en ello se previene lo que deven hacer para la mejor recaudacion de todas rentas. tom. 3. lib. 3 desde el f.° 354 hasta 359. auto 1.

{Carlos 2.° Año de 1691.}

Instruccion de los Super Intendentes de Rentas para su administracion. tom. 3. lib. 3.° desde el f.° 362 hta 363. auto 2.

{El Consejo Año de 1565.}

Trata sobre el modo q.e se ha de tener en el despacho de Executores para la cobranza de debitos R.s tom. 3. lib. 3. desde el f.° 366. hasta 373. desde el auto 3. hasta el 4.°

{Felipe 5. Año de 1713.}

En las Ciudades. Villas. y Lugares haya un libro. en q.e conten los contratos de Censos. compras. y ventas. tom. 3. lib. 3. f.° 383. auto 27.

{Carlos 2.° Año de 1677.}

Danse reglas en razon de los abu

sos introducidos p.r los Ec.cos en Ju-
risdiccion. y posesion: tom. 3: lib 4.
desde el f.o 2. hasta el 12. auto 4.

{D.n Felipe 2.o}
{Año de 1584}

No hai suplicacion de las Sen-
tencias del Consejo en residenci-
as de Tesoreros. y Receptor. de
Alcabala. tom: 3: lib. 4. f.o 21 auto
8.o

{El Consejo.}
{Año de 1683.}

No llegando à quento de mrs.
el delito. no puede despacharse
Audiencia. tom. 3. lib. 4. f.o 25
auto 3.

{D.n Juan 2.o}
{Año de 1452.}

Los Legos q.e hicieren donacio-
nes à Monasterios, Clerigos, ò
Personas exemptas paguen
el quinto al Rey demas de la
Alcabala quando por venta
fueren enagenados los bienes
raices. tom: 3. lib. 5. f.o 58. auto
primero.

C

{Felipe 4.º
Año de 1536} Guardese la ordenanza de Portugal que prohive la adquisicion de bienes raices à los Eclesiasticos tom. 3. lib. 5. f.º 59. auto 2.

{El Consejo
Año de 1713.} No valgan las mandas hechas en la ultima enfermedad à los confesores, ni à sus Deudos, Iglesias, ni Religiones. tom. 3. lib. 5. f.º 59. auto 3.

{D.n Felipe 4.º
Año de 1627.} Que ninguno compre las especies, y mercaderias, q.e se expresan para revenderlas no siendo en tienda pp.ca à la vara y p.r menor, ò para sacar fuera del Reyno. tom. 3. lib. 5. f.º 64 auto 1.

{El Consejo.
Año de 1739.} Ningun tratante, ni otra persona en su nom.e, chalan,

ni Regaton bage. ni salga à los caminos. ni plazas à comprar los generos q.e se conducen à la Corte. tom. 3. lib. 5. f.o 82. auto 2.

{ El Consejo.
{ Año de 1617.

En los titulos de registros de censos se diga que los ss.nos tomen la razon. tom. 3. lib. 5. f.o 83. auto 1.

{ Felipe 5.
{ Año de 1732

Que se desempeñen todas las Alcabalas, servicio ordinario y quatro y medio por ciento enagenados p.r titulos de ventas perpetuas. tom. 3. lib. 5. f.o 86. auto 8.

{ Felipe 5.o
{ Año de 1716.

Los que gozan el fuero militar no pueden ser apremiados ni executados en sus armas. y Caballo, sino es p.r deuda de la R.l Hacienda. tom. 3. lib. 6. f.o 256 auto 11.

{Felipe 5.° Año de 1718}

Los Militares estan sugetos à los Super Intendentes de Rentas en los fraudes, que cometieren contra ella. tom. 3. lib. 6. f.° 257. auto 12.

{Felipe 5.° Año de 1737}

Los Militares, q.e con licencia se retiran del R.l Servicio son exemptos de la contribucion de Servicio Ordinario. y extraordinario. tom. 3. lib. 6. f.° 268. auto 26.

{D.n Felipe 5.° Año de 1743.}

Permitese à los Ministros de Rentas R.s el uso de las Armas de fuego prohibidas. tom. 3.° lib. 6. f.° 276. auto 7.°

{Carlos 2.° Año de 1699.}

Los Criados de la Casa R.l com=prehendidos en los gremios con=tribuyan con las contribuciones. y sugetos à la Jurisdiccion Ordinaria tom. 3. lib. 6. f.° 189. auto 1.°

{ D.ⁿ Felipe 5.º
{ Año de 1728. }

No se obserren las exempciones concedidas à Dependientes de Rentas R.ˢ tom. 3. lib. 6. f.º 289. auto 4.º

{ D.ⁿ Felipe 4.º
{ Año de 1657. }

No anden p.ʳ las Calles Buhoneros Estrangeros à vender en arquillas, caxas, ni en otra forma cosa alguna de Buhoneria. tom. 3. lib. 7. f.º 349. auto primero.

{ Felipe 5.º
{ Año de 1744. }

Arancel de las Escrivanias Mayores de Alcabalas, Cientos, y Millon.ˢ de Madrid. tom. 3. lib. 9. f.º 422. auto 16.

{ Felipe 5.º
{ Año de 1714. }

Las Leyes que tratan de la adjudicacion de los bienes de los deudores de los daños, R.ˢ se entienden limitadas a los casos expresos en ellas. tomo. 3. lib. 9. f.º 426 auto 1.º

P

Felipe 5º
Año de 1715

En cosas de la Rl hacienda no
se entrometan las Chancille=
rias, Audiencias, ni otros tri=
bunales. tom. 3. lib. 9. fº 427.
auto 2.

Felipe 2º
~~Año de 15[illegible]~~

A los Clerigos de Xerez no se
cobre Alcabala de los frutos de
sus Haciendas proprias, y Bene
ficios; pero si de los q. arrenda
ren, y tuvieren trato, ò granje
ria. tom. 3. lib. 9. fº 447. auto
primero.

Carlos 2º
Año de 1671.

Los Descendientes de Antonia
Garcia, Enrrique, de Salaman=
ca, y otras Personas, à quien
se concedieron privilegio solo
sean francos de los tributos im=
puestos al tpo. de su concesion
tom. 3. lib. 9. fº 448. auto 2º.

# Prontuario delas Leyes dela Recopilacion segun la re=impresion del año de 1745. Tratan sobre Diezmos. y Tercias q.e corresponden à S. M.

## Tomo 1.°

{ D.n Juan 1.°
Año de 1390 }

Que ninguno ocupe las rentas y Diezmos delas Yglesias, y trata de las tercias q.e cobra el Rey. tom. 1.° lib. 1. f.° 32. Ley 1.a

{ D.n Alonso
Año de 1393.
D.n Juan 1.°
Año de 1410.
y otros Señor. Rey.
hasta el Emperador
D.n Carlos y D.a Juana
Año de 1534 y
1537 }

Que todos paguen diezmos cumplidam.te y como sedeven pagar tom. 1.° lib. 1.° f.° 32. Ley 2.a

{Dn. Ferndo. y Da. Ysabel} Año de 1491.

Que el Pan delos Diezmos, y tercias q. se deven dar sea limpio y seco, tom. 1. lib. 4 fo. 33. Ley 3a.

{Dn. Juan 1.° Año de 1386}

Que los diezmos se recivan en los Lugares acostumbrados tom. 1. Lib. 1. fo. 34 Ley 4a.

{Dn. Alonso Año de 1386}

Que no se haga pesquisa contra los Diezmeros. tom. 1. lib. 1. f. 34 ley 5a.

{El Emperador Dn. Carlos y Da. Juana. Año de 1525.}

Que se provea sobre las cosas de q. nuevamte. se piden Diezmos tom. 1. lib. 1 fo. 35. Ley 6.

{Dn. Felipe 2.° Año de 1593}

Que los q. traen Abito de la Ordn. de Sn. Juan paguen Diezmos, y tercias tom. 1 lib. 1. f. 35. Ley 8a.

# Tomo 2.º

{El Emperador D.n Carlos.
y D.a Juana.
Año de 1525.}

Que en los arrendam.tos q.e se hici-
eren de las Rentas R.s de pan
no se ponga condicion de poder-
lo sacar del Reyno. tom. 2. lib. 6
f.º 134. Ley 29.

{Felipe 2.º}

Pone el precio à que se han de
descontar los situados en tercios
de pan, Vino, y Aceite. tom. 2. lib. 9.
f.º 567. Ley, y condicion 17.

{Felipe 2.º}

Que si el Rey desempeñare los
situados Vino, y Aceite, ò Vacare.n
los paguen àel Rey en especie
los Arrendador.s si los huviere
tom. 2. lib. 9. f.º 568. Ley, y cond.r 18.

{D.n Felipe 2.º
Año de 1565.}

Declara, funda su intencion
en las tercias contra los que

no tuviesen titulos de ella. y de-
clara los q.e son las tercias. to. 2.
lib. 9. f.o 652. Ley 1.a

D.n Alonso
Año de 1386

Declara q.e tiempo se han de
guardar los frutos de tercias
tom. 2. lib. 9. f.o 563. Ley 2.

# Prontuario de las Leys
de la Recopilacion, y autos acorda-
dos segun la reimpresion de
el año de 1745. tratan
sobre R.s servicios
de Millones

## Tomo 3.o

Nota

Los nueve libros, q.e comprehen-
de este tomo estan divididos en
dos clases: la primera en tres lib.s
desde el f.o 1.o hasta 130. y la
segunda en seis libros desde
el f.o 1.o hasta 168. p.r lo q.e se ten-
dra presente el libro para

encontrar la Ley, q.^e cita el f.^o

{D.^n Carlos 2.^o / Año de 1668.}

Que los Religiosos no sean Ag.^tes y Solicitadores de causas Seculares. y para las de su Relig.^n exivan licencia de sus Prelados tom. 3. lib. 1. f.^o 3. auto 1.

{Carlos 2.^o / Año de 1675.}

Lo resuelto sobre q.^e los Religiosos no sean Agentes comprende tambien a los Sacerdotes Secular.^s tom. 3. lib. 1. f.^o 4. auto 2.^o

{Carlos 2.^o / Año de 1693.}

Que en las Comunidades Religiosas de Madrid q.^e havian cerrado las tavernas pueden abrirlas cumpliendo la Concordia, y sus condicion.^s tom. 3. lib. 1. f.^o 4. auto 4.^o

{El Consejo / Año de 1705.}

Los Alcaldes de Corte reconozcan las tavernas de las Comunidad.^s

Eclesiasticas haciendolas poner
en lugar profano. y observar
la concordia del año de 1693.
tom. 3. lib. 1. f.º 5. auto 5.

{Felipe 4.º
{Año de 1636

Todos los recursos de fuerza en
causas de Millones toquen pri-
vativam.te al Consejo. y las Au-
diencias para absolver con cal-
idad de remitir los autos. tom. 3.
lib. 2 f.º 79. auto 35.

{El Consejo
{Año de 1648

En la Instruccion. y Ley 5. de lo q.e
han de hacer los Asistentes. y
demas Jueces se previene lo q.e
deben practicar para la mejor
recaudacion de todas rentas R.s
tom. 3. lib. 3. desde el f.º 354 hasta
359 auto 1.º

{Carlos 2.º
{Año de 1691

Instruccion de los Super Intenden
tes de R.tas R.s para su adminis-
tracion y cobranza. tom. 3. lib. 3.
f.º 359. auto 2.

{El Consejo
Año de 1644}

Forma q.e se hade tener en la cobranza de R.tas R.s y la Satisfaccion q.e p.r ello se hade dar à las justicias. tom. 3. lib. 3. f.o 367 auto 4.

{El Consejo
Año de 1687.}

La cobranza de R.tas R.s se haga p.r las just.s en sus partidos con un seis p.r ciento en remuneracion de su trabajo. y dispone q.e los Executor.s y Audiencias q.e se despachen sean p.r siguiente. tom. 3. lib. 3. desde el f.o 375 hasta 377. auto 8.o

{Felipe 5.
Año de 1713.}

Prohivense las emancipaciones alas just.s ordinarias sin dar quenta primero àl Consejo con Instrum.tos y causas de ellas. tom. 3. lib. 3. f.o 383 auto 20.

{El Consejo
Año de 1723.}

Encargase alas justicias en mu

27

ender los irregulares modo
que usan los Recaudadores de
Rentas Provinciales en la cobrza
r ellas. tom. 3. lib. 3. fº 385. au-
to 24. {Felipe 5.
{Año de 1725}

Remedio à las vejacion. que
padecen los Pueblos en la Admi
nistracion de Rentas Rs. con
Audiencias. y Executor. y repo-
ne una Ynstruccion para
repartir, y cobrar las contribu
ciones, y dos declaracion. de la
misma Ynstruccion, tom 3. lib. 3
fº 383. hasta 392 Auto 26.

{El Consejo
{Año de 1689.}

No llegando à cuento de mrs.
el devito no puede despacharse
Aud.a contra los Pueblos, y si Exe
cutor. con 400 mrs. tom. 3. lib. 4
fº 25. Auto 3. {Carlos 2º
{Año de 1677.}

Danse algunas reglas en ra-

ron de los abusos introducidos
p.r los Ecleciasticos en jurisdic
cion.s y posesion.s tom. 3. lib. 4.
t.º 2 hasta 12. Auto 4.

{D.n Juan 2.º
Año de 1457}

Los Legos, q.e hicieren Donaci
ones, à Monasterios, Clerigos, ò Per
sonas exemptas paguen el quin
to al Rey demas de la Alcabala
quando p.r venta fueren enagena
dos los bienes raizes tom. 3. lib. 5.
t.º 58 Auto 1.º

{Felipe 4.º
Año de 1636}

Guardese la Ordenanza de
Portugal, q.e prohive la adquisi
cion de bienes raices à los Ecle
siasticos, y el Colector de la Reve
renda Camara revoq.e el
Edicto en q.e mando publicar
la derogacion. tom. 3. lib. 5. t.º 59
auto 2.º

{El Consejo
Año de 1713}

Que no valgan las mandas hechas

en la ultima enfermedad alos Confesores ni sus Deudos, Iglesias, ni Religiones. tom. 3. lib. 5. f.° 53. auto 3.

{Felipe 5.°
Año de 1718}

Que los Militares están sugetos alos Super Intendentes de Rentas en los fraudes q.e cometieren contra ellas. y a sus Ministros deven dar auxilio que le pidieren para las aprehensiones de los fraudes. tom. 3. lib. 6 f.° 251. Auto 12.

{Felipe 4.
Año de 1627}

Que no se maten Cabritos excepto en los meses de Noviembre y Dbre. y Enero. tom. 3. lib. 7 f.° 332. Auto 1.

{Felipe 4.°
Año de 1652}

Que no se maten terneras aunque sean para las Casas R.s tom. 3. lib. 7 f.° 332. Auto 2.

{El Consejo
Año de 1682}

Los Proveedores de la Casa R.l no

vendan terneza, ni Cabrito con pre-
texto de Sobras. tom. 3. lib. 7. f.º 332 =
Auto 3.º

{El Consejo
Año de 1688.}

Que no se den p.r la Sala licencias
para entrar, ni matar Terneras
y quando las dè el consejo siendo can
tidad se haga con sulta à la Real
Persona por ser en derogacion
de Ley. tom. 3. lib. 7. f.º 333. Auto
5.º

{El Consejo
Año de 1693}

Arancel para todos los Minis
tros, q.e entienden en la Adminis
tracion, cobranza, paga, cuenta
y razon de estas Rentas R.s, y Servi
cios de Millones, p.r el que señala
los dros. q.e deben percivir los
Super Intendentes Generales,
Administradores Particulares,
Contador. S.S.nos de Super Inten=
dencias, Fiales. Visitadores. y
demas. tom. 3. lib. 9. desde el
f.º 407. hasta 410. Auto 1.º

{Felipe 5.
Año de 1722}

Arancel de las Contadurias

del Consejo de Hacienda, y Contaduria Mayor tom. 3. lib. 9. f.º 410 Auto 2.

{Felipe 5.º
Año de 1722}

Arancel de la Contaduria de la razon General de Valores de la R.l Hacienda: señala los drõs q.e corresponden à el negocio de los Libros tocantes à cargo de los de la Secretaria Mayor de Rentas, y sigue tratando sobre el asunto. tom. 3. lib. 9 desde el f.º 410 hasta 42a Auto 3 hasta el 13.

{El Consejo
Año de 1724}

Arancel p.a los Contador.s Provinciales. tom. 3. lib. 9. f.º 420 auto 14.

{El Consejo.
Año de 1734}

Arancel de los drõs. de los Contador.s en los Puertos del Reyno de los generos q.e se extraen p.a fuera de el sin perjuicio de lo dispuesto en los otros autos acordados tom. 3. lib. 9. f.º 421 Auto 15.

{Felipe 5°
{Año de 1744}

Arancel de las Escrivanias Mayores de Alcabalas, cientos, y Millon.s de Madrid. tom. 3. lib. 9. f.o 422 = auto 26.

{Felipe 5°
{Año de 1714}

Leyes q.e tratan de la adjudicacion de los bien.s de los deudores de dr.os R.s limitados á los casos expresos en ellas. tom. 3. lib. 9. f. 426 Auto 1.°

{Sigue
{Año de 1715}

En cosas de la R.l Hacienda no se entrometan Chancillerias Audiencias, ni otros Tribunales y conozcan de sus causas los Super.s Intendentes, y subdelegados, y en apelacion el Consejo de Hacienda, cuyos Despachos se obedezcan p.r los demas tribunales. tom. 3. lib. 9. f.o 427. Auto 2.°

{Sigue
{Año de 1718}

Lo que se ha de executar en las Cedulas de inhivicion, q.e se despachen p.r el consejo de Hacienda, y en retener, y absolver los autos á los Juezes Eclesiasticos tom. 3. lib. 9 f.o 427. Auto 3.°

Sigue.
{Año de 1729.}

Las causas de sobre cartas para la cobranza de los Millones corran por un Esno y Relator pa evitar dilaciones. tom. 3. lib. 9. fo 428 Auto 4o

{Felipe 5o}
{Año de 1702}

Guardense en todo las condiciones de Millones para que ninguno sea exempto de su contribucion. tom. 3. lib. 9. fo 444 Auto 1o

{Luis 1o}
{Año de 1724}

Los Pliegos, y contratos de los arrendamientos de Rentas Rs. se reduzcan, y arreglen en todo á las Leyes generales, y condiciones de Millones. tom. 3. lib. 9. fo 444 Auto 2o

{Carlos 2o}
{Año de 1677}

Los descendientes de Antona Garcia, y otros aquienes se concedieron privilegios solo sean francos de los tributos impuestos hasta el dia de su concesion tom. 3. lib. 9. fo 448 auto 2o

# Prontuario delas Leyes

dela Recopilacion. y Autos acordados segun la reimpresion del año de 1745. trata sobre Rentas Generales. y sehace alfin una recopilacion del Libro intitulado Salcedo de Contrabando

## Tomo 1.º

{Dn. Juan 2.º Año de 1422}

q

Que los Romeros y Peregrinos puedan sacar. y meter en estos Reynos Palafrenes sin pagar dros. tom. 1 lib. 1. fo. 84 Ley 4a.

{Enrrique 4. Año de 1465}

q

Que no pueden ser hechas Represalias en Mercaderias de fuera del Reyno salvo pr. sus deudas ó pr. fianzas qe. hayan hecho. tom. 1. lib. 5. fo. 753 Ley 11.

{Dn. Alonso Año de 1388}

q

Que los Navios con Mercaderi=

as, que vinieren de otros Reynos no sean prendadas p.r deudas de los Dueños ni los requeros, y Mercaderes, q.e traen mercaderias en ellos p.r deudas de los lugares donde son. tom. 1 lib. 5. f.o 153. L. 12.

# Tomo 2.°

{D.n Fern.do y D.a Ysab.l
Año de 1480}

Pone lo que los Reyes han de haver de las presas q.e se hacen p.r sus Vasallos en tiempo de Guerra a los Enemigos. tom. 2. lib. 6. f.o 28. Ley 20.

{D.n Carlos y D.a Juana
Año de 1525}

Que puedan armar los que quisieren contra los Moros, y enemigos Rovadores, y Cosarios por Mar, y q.e se les hace gracia del quinto perteneciente al Rey tom. 2. lib. 6. f.o 29. Ley 21.

{D.n Alonso
Año de 1386}

Pone pena contra los q.e toman

portazgos donde no deven. tom. 2
lib. 3. f.º 50 Ley 1.ª

{D.n Alonso
Año de 1367}

Que no se acrecienten las imposiciones antiguas con motivo de portazgo. tom. 2. lib. 6. f.º 51 L. 2.ª

{D.n Fern.do y D.ª Ysab.l
Año de 1476}

Revoca los privilegios dados por el Rey D.n Enrrique 4.º Sobre portazgo. tom. 2. lib. 6 f.º 51
Ley 4.ª {D.n Juan 1.º
Año de 1386}

Que los Ganados q.e p.r guerra pasaren de unos Lugares a otros no paguen portazgos ni otros dros. tom. 2. lib. 6 f.º 52
Ley 5. {D.n Juan 2.º
Año de 1425}

Que se guarden los Privilegios dados para no pagar el portazgo a diferentes Villas y Lugares tom. 2
lib. 6. f.º 52. Ley 6.ª

{D.n Juan 2.º
Año de 1436}

Que no se lleve portazgo de los

generos que se expresan. tom. 2
lib. 6. f.º 52 Ley 7.

{ D.n Fern.do y D.a Ysab.l } { Año de 1490 }

Que no se lleven portazgo, ni Almoxarifazgos, ni otros dros. alas Mercaderias, Requero, Pastores, y otras Personas, que pasaren p.r las Ciudades, Villas, Lugares, y Fortalezas del Rey=no de Granada. tom. 2. lib. 6 f.º 53. Ley 11.

{ Enrrique 2.º } { Año de 1402 }

Que no se lleve [illegible] portazgo por pasar de unos Lugares, a otros [illegible] ò Vino tom. 2. lib. 6. f.º 54 Ley 14.

{ D.n Fern.do y D.a Ysab.l } { Año de 1476 }

Que la prohivicion de la saca de oro, Plata, y Moneda sea p.r Mar, y tierra. tom. 2. lib. 6. f.º 125 Ley 7.

{ El Principe Gobernador D.n Fern.do } { Año de 1552 }

Que ningun Estrangero

trate en Indias. tom. 2. lib. 6. f.º 125. Ley 5.ª

{D.n Enrrique 2. Año de 1475}

Que los que van fuera del Reyno à entender en sus negocios puedan sacar para su costa, moneda de Oro, y Plata. tom. 2. lib. 6. f.º 126 Ley 9.

{D.n Fern.do y D.ª Ysabel Año de 1491}

Que los Mercaderes Extrangeros q.e vinieren à los Puertos de estos Reynos con mercaderias las vendan, y no lleven de retorno Oro, Plata, ni moneda. tom. 2. lib. 6 f.º 126. Ley 10.

{D.n Fern.do y D.ª Ysab.l Año de 1491}

Que los de las Provincias Guipuscoa, Alaba, y otros no lleven dinos para comprar Cerdos à la Raya de Francia. tom. 2. lib. 6. f.º 127 Ley 11.

D.n Alonso.
Año de 1385
y otros Señor.s Reyes

Ponen pena alos q.e sacaren caballos, Yeguas, ò Potros de estos Reynos tom. 2. lib. 6 f.o 127 Ley 12

Enrrique 2
Año d 1415

Pone la forma q.e se hade tener para registrar los caballos, y Vestias, que estubieren dentro delas 12 leguas de los Puertos y las q.e entraren de fuera del Reyno. tom. 2. lib. 6. f.o 128. Ley 13

D.n Juan 1.o
Año de 1390

Pone pena contra los q.e se mudan los nombres al tpo de registrar en los Aduanas tom. 2. lib. 6. f. 128 Ley 14.

D.n Enrrique 2.
Año d 1412

Que los Estrangeros, q.e introdugeren Caballerias en estos Reynos las puedan Volver à sacar dentro de tres

meses practicando lo q.e se expre-
sa. tom. 2. lib. 6. f.o 129. Ley 16.

{D.n Enrrique 2.o
Año de 1455}

Q.

Que el Extrangero q.e dentro que
dentro delas 12 leguas tubiere
Caballos, u otras Bestias sin guar-
dar lo contenido en la Ley 16 in-
curra en la pena de esta. tom. 2.
lib. 6. f.o 129. Ley 17.

{D.n Juan 1.o
Año de 1390}

Q.

Que los Romeros puedan sacar
las Bestias q.e señalan. tom. 2.o lib. 6
f.o 130 Ley 18.

{D.n Enrrique 3.o
Año de 1454}

P.

Pone la pena alos q.e compran
Caballos, y demas Bestias para
los Extrangeros. tom. 2. lib. 6 f.o
130 Ley 20.

{El Principe D.n Felipe
Governador
Año de 1552.}

P.

Pone la orden, q.e se ha de tener
en registrar el ganado den-
tro delas 12. leguas, y delo que

sale apartar fuera del Reyno y entra en él. tom. 2. lib. 6. f.º 132. Ley 22. {D.n Enrrique 3.º Año de 1404}

Que ninguno saca fuera del Reyno Ganado Vacuno, ni otros tom. 2. lib. 6. f.º 132. Ley 23. {D.n Enrrique 3.º Año de 1404}

Que no se vendan los Ganados à Personas Pobres. tom. 2. lib. 6. f.º 133. Ley 24. {D.n Enrrique 3.º Año de 1404}

Que no se pueda sacar Pan ni legumbre fuera del Reyno tom. 2. lib. 6. f.º 133. Ley 25. {D.n Enrrique 4.º Año de 1455}

Dane mas penas contra los q.e sacan [illegible] Ganados fuera del Reyno tom. 2. lib. 6. f.º 134. Ley 27. {D.n Pedro Año de 1339}

Que no se meta en estos Reynos del de Portugal mosto, Vino,

ni Vinagre. tom. 2. lib. 6 f.º 136. Ley 21.

{D.ⁿ Enrrique 2.
{Año de 1415}

P.
Pone la forma q.ᵉ se ha de tener en seguir a los Contravandistas quando se vienen à sacar del Reyno cosas Vedadas. tom. 2. lib. 6 f.º 136 Ley 33.

{D.ⁿ Juan 1.º
{Año de 1387}

P.
Pone pena contra los q.ᵉ sacan generos Vedados del Reyno, y los q.ᵉ dan favor para ello. tom. 2. lib. 6. f.º 140 Ley 40, y 41.

{D.ⁿ Enrrique 4.º
{Año de 1462}

Como las cosas Vedadas q.ᵉ se hallaren dentro de dos leguas de los Puertos las puedan descaminar tom. 2. lib. 6. f.º 141 Ley 43.

{El Emperador
{D.ⁿ Carlos y D.ª Juana
{Año de 1552}

Q.
Que se puedan sacar lanas fuera del Reyno guardando lo prevenido en esta Ley. tom. 2. lib. 6. f.º 142. Ley 46.

{D.n Carlos. y D.a Juana}
{Año de 1552.}

Que no se saquen Cueros. Cordovanes &c.a fuera del Reyno. tom. 2. lib. 6 f.o 143. Ley 37.

{D.n Juan 2.o}
{Año de 1427}

Que no se saquen fuera del Reyno Armas, Aparejos de Guerra Fierro, Lino, y Cañamo. tom. 2. lib. 6. f.o 143. Ley 38.

{D.n Fern.do y D.a Ysab.l}
{Año de 1500}

Prohive no se meta en el Reyno Seda de Calabria, Napoles y otras, ni telas de Ledazo. tom. 2. lib. 6. f.o 143. Ley 39.

{D.n Felipe Governad.r}
{Año de 1552}

Que no se saque del Reyno Lesda.. tom. 2. lib. 6. f.o 144. Ley 40.

{D.n Felipe Governad.r}
{Año de 1537}

Que no se saque Vena de Fier-

ro. y Azero. tom. 2. lib. 6. f.º 144. L. 41.

{ Dⁿ Carlos y D.ª Juana. }
{ Año de 1532. }

Que ninguno pueda meter en el Reyno Sabanas viejas. tom. 2. lib. 6 f.º 145. Ley 43.

{ El Emperador Dⁿ Carlos }
{ Año de 1525 }

Que no entre en el Reyno moneda de Vellon Estrangera. tom 2 lib. 6 f.º 145. Ley 45.

{ Felipe 2.º }
{ Año de 1593. }

Que no remetan en el Reyno las cosas contenidas en esta Ley. tom. 2. lib. 6. f.º 146. Ley 49.

{ Felipe 4.º }
{ Año de 1624 }

Prohive la saca de plata, y entrada de Vellon, y acrecentar las penas. tom. 2. lib. 6. f.º 146 Ley 50

{ Felipe 4.º }
{ Año de 1628 }

Prohive la saca de plata, y declara la forma que se ha de

guardar enla entrada de Merca-
derias estrangeras. tom. 2. lib. 6.
f.º 147. Ley 41.

{Felipe 4.º
{Año de 1623}

Que no entren de fuera de estos
Reynos ningunos generos de
Seda, ó lana, y si tapicerias de
Flandes. tom. 2. lib. 6 f.º 151. Ley 52

{Felipe 4.º
{Año de 1632.}

Manda guardar la Ley diez
de este titulo q.e trata sobre
las Mercaderias de fuera del
Reyno q.e llegaren a vender-
se à los Puertos de Guipuscua
Vizcaya, y Encartaciones. tom. 2
lib. 6. f.º 151. Ley 53.

{D.n Felipe 4.
{Año de 1632.}

Que no entre trigo, ni Ceva-
da p.r la Mar. tom. 2. lib. 6.
f.º 152. Ley 54

{D.n Fern.do y D.a Ysab.l}
{Año de 1500

Que ninguna Mercaderia

ni otra cosa se pueda cargar
en Navio Extrangero haviendo
lo Natural. tom. 2. lib. 7. f.º 222
Ley 3.ª { D.n Carlos y D.ª Juana
Año de 1523. }

Confirma la Ley antecedente
incluyendo los Puertos de Seño=
rio. tom. 2. lib. 7. f.º 223 Ley 4.ª
{ D.n Ferndo y D.ª Juana
Año de 1511. }

Que en las cargazones de Navios
se prefieran los mayores à los
menores. tom. 2. lib. 7 f.º 224
Ley 5.ª { D.nos Ferndo y D.ª Ysab.l
Año de 1501. }

Que ningun Natural pueda
Vender Navios à Extrangero
aunque tenga carta de Na
turaleza ni darles parte en
ellos al tiempo de fabricarlos
ni despues. tom. 2. lib. 7 f.º 224 Ley 6.
{ D.nos Ferndo y D.ª Ysab.l
Año de 1498. }

Pone el acostamiento, ò grati=
ficacion q.e se ha de dar à los que

fabriquen Navios de mil tonela-
das. tom. 2. lib. 7. f.º 225 Ley 7.

{D.n Felipe 2.
Año de 1560}

Que se guarden las Leyes q.e tra-
tan sobre Navios de los Naturales. tom. 2. lib. 7. f.º 225 Ley 8.

{D.n Alonso
Año de 1386}

Que los Navios. q.e naufragaren.
en la Mar. y sus Mercaderias
sean de sus dueños siempre q.e
pudieren recobrarlo. tom. 2.
lib. 7. f.º 226. Ley 9.

{D.n Alonso
Año de 1386}

Que los generos q.e se hechan
à la Mar p.r peligro los paguen
los q.e Vinieren en el Navio
tom. 2. lib. 7. f.º 226. Ley 10.

{D.n Felipe 3.º
Año de 1604}

Confirma la Ley Veinte y una
del libro sexto que trata
sobre poder armar Navi-
os. tom. 2. lib. 7. f.º 226. Ley
12.

{ D.n Fern.do y D.a Ysab.l }
{ Año de 1480 }

Ponen pena alos que llevan à tierras de Moros cosas vedadas. tom. 2. lib. 8. f.o 321 Ley 10.

{ D.n Juan 2.o }
{ Año de 1445. }

Que los Contador.s hagan cargo delos dros. de cargas. y descargas enlos Puertos de los Señores p.r pertenecer àl Rey tom. 2. lib. 9. f.o 558. Ley 17.

{ D.n Fern.do y D.a Ysab.l }
{ Año de 1502 }

Declara las rentas, q.e corresponden à S. M. en el Señorio de Vizcaya Provincia Guipuzcua, Alva, àmas delos dros. de Arancel. tom. 2. lib. 9. f.o 559. Ley 18.

{ Quaderno }

Que no se pague Almojarifazgo, ni otros dros. de los pinos q.e se vendieren para las Atarazanas de Sevilla tom. 2. lib. 9. f.o 632. L. 37.

D.n Felipe 2.°
Año de 1566.

Por nuevo acre centam.to que S. M. mandó hacer de los dros. de Almoxarifazgo mayor de Sevilla tom. 2. lib. 9. f.o 654. Ley 1.a trata de hacer el peso, y Alcabala.

D.n Felipe 2.°
Año de 1566.

Segunda declaracion, y Arancel particular de los dros. de Almoxarifazgo mayor de Sevilla tom. 2. lib. 9. f.o 656 Ley 2.a

D.n Felipe 2.°
Año de 1567.

Modifica, y declara los dros. de Almoxarifazgo mayor de Sevilla, y Cadiz, y algunos dros. que corresponden al Almoxarifazgo de Indias. tom. 2. lib. 9. f.o 666. Ley 3.a

## Almoxarifazgo de el Reyno de Granada

D.n Fern.do y D.a Isab.l
Año de 1503.

Que se loque, se sacare, o entrare

re p.r los Señor.s Reyes, é Infantes p.r los Puertos del Reyno de Grana-
da no se pague Almojarifazgo
tom. 2. lib. 9. f.o 669. Ley 1.a

{D.n Ferndo y D.a Ysab.l
Año de 1503.}

Que no se lleven dros. de Almo-
jarifazgo a los q.e tuvieren pri-
vilegios. tom. 2. lib. 9. f.o 669. Ley 2.a

{Siguen}

Que no se paguen drõs. de Oro,
ni plata no viniendo labrada
en Joyas, sortijas. tom. 2. lib. 9.
f.o 669. Ley 3.

{Siguen}

Que delas cosas q.e se traxeren
para mantenim.tos no se
paguen drõs. siempre q.e no se
vendan. tom. 2. lib. 9. f.o 669. L. 4

{Siguen.}

Que dela saca de Pan p.r los Pu-
ertos no se lleven drõs. de Almo-
jarifazgo p.r los Recaudado-
res. por reservarse estos p.a S. M.
tom. 2. lib. 9. f.o 669. Ley 5.

{Siguen.}

Que se pague diez p.r ciento del Valor de Pasas, Higos, y Almendras q.e se cargaren. tom. 2 lib. 9. f.o 669. Ley 6.a

{Siguen.}

Que dela Seda en madexa ò torcida no labrada se pague diez p.r ciento del Valor tom. 2. lib. 9. f.o 669. Ley 7.

{Sigue}

Que dela Corambre, Lana, Salvagina, y Grana en polvo q.e saliere p.r los Puertos del Reyno de Granada se paguen los dr.os acostumbrados. tom. 2 lib. 9. f.o 670 Ley 8.

{Sigue}

Que de Mercaderias, y mantenimientos de carga, ò descarga se pague por las dela primera à cinco p.r ciento, y p.r las dela Segunda à dos, y medio. tom. 2. lib. 9. f.o 670 Ley nueve.

{Sigue}

Que en el caso de descargarse los generos de un Navio en otro se paguen los drõs. y en el descargue se guarde la orden desta Ley. tom. 2. lib. 9. f.º 670 Ley 10.

{Sigue}

Que donde no huviere cargue y descargue p.ª Mar haya casa de Aduana donde se registren y paguen los drõs. tom 2 lib. 9. f.º 670 Ley 11.

{Almojarifazgo de Sevilla D.ⁿ Juan 2.º Año de 1450.}

Que los Arrendador.ˢ puedan poner Guardas, y q.ᵉ no se haga descarga de Navio alguno sin estar presentes los Ministros y q.ᵉ puedan entrar en los Navios à hacer las dilig.ˢ en esta Ley contenidas. tom. 2. lib. 9. f.º 671. Ley 2.

{D.ⁿ Juan 2.º Año de 1450}

Que no se consientan des-

cargar mercaderias de no-
chef. tom. 2. lib. 9. fº671. Ley 3.

{D.n Juan 2.°
Año de 1450}

Que no se descargue Mercade-
ria alguna en Triana. tom. 2 lib. 9.
fº672. Ley 4.ª

{D.n Juan 2.°
Año de 1450}

Que los Mercaderes de Xerez se-
an obligados à hacer lo q.e en es-
ta Ley se previene. tom. 2. lib. 9.
Ley 5.

{D.n Juan 2.°
Año de 1450}

Que no se descarguen Merca-
derias algunas en los Puertos
del Arzobispado de Sev.a y obis-
pado de Cadiz sin licencia
tom. 2. lib. 9. fº672. Ley 6.

{Siguen}

Que los Mercaderes, y otras
Personas, que quisieren car-
gar, ò descargar en las Ciu-
dades de Sevilla, ò Cadiz gu-
arden lo contenido en esta

Ley. y da por perdidos los generos, que no se hayan registrado. tom. 2. lib. 9. f.º 673. Ley 7.

{Siguen}

Que el Almirante General, ò sus Thtes. no dén Alvalà para sacar ò meter Mercaderias. tom. 2. lib. 9. f.º 673. Ley 8.

{Siguen}

Que las Mercaderias q.e se llevan, y descargan dentro de las cinco leguas de Sevilla, y se ocultan, è introducen en ella sin pagar los drōs se hayan p.r descaminadas, y las diligencias, q.e se han de hacer, y que dentro de las cinco leguas no las puedan tener mas tiempo, q.e el de un dia, y noche, q.e lleguen, y luego las lleven à la Aduana de Sevilla. tom. 2. lib. 9. f.º 673. Ley 9.

{Siguen}

Que el Prior, q.e es ò fuere de Arazena no pague Almojarifazgo de las cosas contenidas

en esta Ley. tom. 2. lib. 9. f.° 675. L. 10

{Quaderno de los Reyes
D.n Fern.do y D.a Ysabel.
Año de 1479.}

Que no se puedan cargar, ni descargar generos algunos en los Puertos. y Aduana sin guardar lo contenido en esta Ley tom. 2. lib. 9. f.° 676. Ley 2

{Los mismos Reyes.}
Derechos. que se han de cobrar p.r razon de Almoxarifazgo en los Puertos. y Aduanas del Obispado de Cartagena. y de como se han de hacer los registros. tom 2 lib. 9. f.° 676. Ley 3.

{Siguen}
Que las Mercaderias. q.e entraren en Murcia. y demas Ciudades de su Reyno q.e deban pagar Almoxarifazgo se tome razon de ellas en la entrada y salida. tom. 2. lib. 9. f.° 676. Ley 4.

{Siguen}
Que el rescate de los Moros

captivos se pague el diezmo. tom. 2. lib. 9. fº 676. Ley 5.

{Siguen}

Que la livertad de Almo. xarifaz go de los Vecinos de Murcia, y Car tagena no se extienda à los que con ellos tomaren Vecindad, ò hi ciesen compañias. tom. 2. lib. 9. fº 677. Ley 6.

{Siguen.}

Que si los Vecinos de Murcia Cartagena, y Lorca no declara ren la compañia q.e tienen con los Extrangeros incurran en la pena de esta Ley. tom. 2. lib. 9. fº 677. Ley 7.

{Sigue.}

Que las mercaderias q.e viniesen à descargar en Molina, ò en otras partes del Reyno de Murcia, q.e pretenden ser fran cos las compraren, y traxeren à la Ciudad paguen el dro de ellas. tom. 2. lib. 9. fº 677. Ley 8.

{Sigue.}

Que los Ganados q.e fueren à

herradas á los Campos de Cartagena, Murcia, y Lorca se pague Almoxarifazgo, y se registren álas entradas, y salidas. tom. 2. lib. 9. fº 678. Ley 11.

El Emperador Dn Carlos
Año de 1543.

Que se puedan cobrar dros de Almoxarifazgo de los generos, q̃ se llevaren, y traen á los Reynos de las Indias excepto de los comestibles, y demas para el servicio, y mantenimto dela gente q̃ fuere y viniere. tom 2. lib. 9. desde el fº 678. hasta 680. L. 1a

Dn Felipe 2º
Año de 1566.

Acrecenta los dros de Almoxarifazgo de Indias. tom. 2. lib. 9. fº 680. Ley. 2a.

Quaderno del Rey
Dn Juan 2º
Año de 1447

Que se pague Diezmo de to=

das las Mercaderias, q̃e entraxen y saliexen p.ͬ Mar en los Puertos de Guipuscoa, y Viscaya. tom 2. lib. 9. f.º 692. Ley 1.ª

{Sigue}

Que los Mercaderes, q̃e descargaren en los Puertos de Guipuscua y Viscaya Paños los hagan sellar tom. 2. lib. 9. f.º 692. Ley 2.ª

{Siguen}

Que las Mercaderias q̃e entraren p.ͬ los Puertos citados en las dos Leyes antecedentes, y desp.ˢ fueren conducidas à Navarra, y Castilla sean tenidas p.ͬ dela Mar tom. 2. lib. 9. f.º 693. Ley 3.

{Siguen}

Que los Paños q̃e se hacen fuera de estos Reynos, si se traxeren à ellos p.ª tierra p.ͬ libertarse delos dros de Mar paguen estos y no los dela tierra. tom 2. lib. 9. f.º 693. Ley 4.

{Siguen}

Orden, q̃e se hade tener en

pagar el diezmo delo q.e se des=
cargare en los Puertos de Galicia
delos Generos q.e se trageren à
Vender à Castilla, tom. 2. lib. 9.
f.o 693. Ley 5.

{Sigue}

Que àla Villa de Bermeo se le
guarde el Privilegio que tiene
para no pagar Diezmo en las
cosas en el contenido. tom. 2 lib. 9.
f.o 694 Ley 7.a

{Siguen}

Que los Vecinos de Orduña, y Bal=
maceda no hagan carga, ni des=
carga de noche, ni de dia sin em=
bargo de qualquier cons tim=
bre. tom. 2. lib. 9. f.o 694 Ley 8.a

{D.n Juan 2.o
Año de 1452}

Declara que se hade pagar
el diezmo en los Puertos de Ga=
licia delas mercaderias, q.e en=
traren, y salieren excepto delas
q.e se trageren p.a los lugares
q.e recitan en esta Ley. tom 2.
lib. 9. f.o 695. Ley 1.a

{Sigue}

En q.e Puertos de Galicia, y Asturias se han de hacer las cargas y descargas de generos. tom. 2. lib. 9. f.o 696. Ley 2.

{Sigue}

Diligencias q.e se han de hacer en los Navios q.e llegaren a los Puertos de Galicia, y estuviexen en ellos a la Vela. tom. 2. lib. 9. f.o 696 Ley 3.a

{Sigue}

Que de los Paños, q.e lleguen a los Puertos de Galicia p.r mano de Estrangero se cobre Diezmo de excepto de los de levante tom. 2. lib. 9. f.o 697. Ley 5.

{Sigue}

Que no se descarguen los Generos q.e vinieren p.r la Mar, ni de un Navio, à otro sin licencia tom. 2. lib. 9. f.o 697. Ley 5.a

{D.n Fern.do y D.a Ysab.l
Año de 1488.}

Que los Navios q.e vinieren

a el Puerto de la Coruña, y su comarca huyendo de enemigo ò con otra necesidad no paguen dxos. sino en la forma establecida en esta ley. tom. 2. lib. 9. f.º 698

Ley 8.ª
{ D.ⁿ Fern.do y D.ª Ysab.l }
{ Año de 1488. }

Que el Marinero, y Maestre de la Embarcacion respondan p.r los dxos de los generos, q.e se ocultaren. tom. 2. lib. 9. f.º 699.

Ley 10. { D.ⁿ Felipe 2.º }
{ Año de 1559 }

Dxos. que se han de cobrar en los Puertos Secos entre Castilla y Portugal. tom. 2. lib. 9. f.º 714 Ley 1.ª y Pragmatica.

{ D.ⁿ Felipe 3.º }
{ Año de 1604 }

Generos q.e se pueden sacar de los Reynos de Castilla p.a Portugal y que su producto se invierta en fabrica de Navios. tom. 2 lib. 9. f.º 716 Ley 2.

{D.ⁿ Felipe 2.°
{Año de 1593.}

Privilegio del Monasterio de S.ⁿ Lorenzo el R.ˡ sobre generos q.ᵉ puede introducir de Portugal. tom. 2. lib. 9. f.° 717 Ley 3.ª

{D.ⁿ Juan 2.°
{Año de 1446}

Leyes del Quaderno para la Administracion, y cobranza de las Rentas de Puerto Seco entre Castilla, Aragon, y Navarra. tom. 2. lib. 9. desde el f.° 717 hasta 752. Ley 4.ª

{D.ⁿ Felipe 2.°
{Año de 1569.}

Modifica, y declara los Privilegios del Marquesado de Villena Eliche, y otros. tom. 2. lib. 9. f.° 752 Ley 5.ª

{D.ⁿ Felipe 2.°
{Año de 1564}

Sin embargo del arancel de las Ley.ˢ del Quaderno del Rey D.ⁿ Juan el segundo se cobre el diezmo del verdadero valor de todas las cosas en el de=

claxadas. tom. 2. lib. 9. f.º 75 4. Ley 6.

{ D.n Felipe 2.º }
{ Año de 1592. }

Privilegio de S.n Lorenzo el R.l para sacar del Reyno de Valencia cada año cien arrovas de Zera. tom. 2. lib. 9. f.º 755 Ley 7.

{ La Princesa Governad.ra }
{ Año de 1558 }

Dros. delas Lanas q.e se sacan de estos Reynos. tom. 2. lib. 9. f.º 756. Ley 1.a y Pragmatica.

{ D.n Felipe 2.º }
{ Año de 1562 }

Restringe, declara. y corrige en parte la antecedente Ley. tom. 2. lib. 9. f.º 759. L. 2.

{ D.n Felipe 2.º }
{ Año de 1566 }

Acrecentamiento de los dros. de las Lanas. tom. 2. lib. 9. f.º 761. Ley 3.

# Tomo 3.º

Nota

Los nueve libros que comprehen-

este tomo están divididos en dos clases; la primera en tres libros desde el f.o 1.o hasta el 430. y la Seg.da en seis libros desde el f.o 1.o hasta el 468, lo que se tendrá presente el libro para encontrar la Ley q.e cita el f.

{D.n Felipe 5.
Año de 1718}

Reglamento. y Ordenanzas sobre el comercio de las Islas de Canarias Tenerife y la Palma con los Puertos de las Indias tom. 3. lib. 3. f.o 335. auto 2.

{D.n Felipe 5.o
Año de 1735}

Las Justicias Ordinarias conozcan delas causas de extracion de granos p.a los Puertos secos. y mojados. tom. 3 lib. 3. f.o 393 Auto 28.

{D.n Felipe 5.
Año de 1718}

Extinguense los Jueces de Contrabandos: ponense los papeles enlas Escrivanías de Rentas. y se encarga àlos Super Inten=

dentes el cuidado deque se pagn.
los dros Rs. tom. 3. lib. 3. f.o 394
Auto 1.o

{Dn. Felipe 5
{Año de 1730}

Se suprime el Juzgado de Sacas dela Provincia de Extremadura; y se agrega ala Super Intendencia de Rentas. tom 3 lib. 3 f.o 395. Auto. 2.

{Dn. Felipe 5.o
{Año de 1716}

Los Militares estan sugetos alos Super Intendentes de Rentas pr. los fraudes q.e cometieren con ellas. tom. 3. lib. 3. f. 257 Auto 12.

{Dn. Felipe 4.o
{Año de 1627}

Que no se saquen Cueros ni Pieles fuera del Reyno. tom. 3. lib. 6. f.o 299. Auto 1.

{Dn. Carlos 2.
{Año de 1688.}

Guardense las Leyes sobre la saca de oro. y Plata de estos Reinos. y sique q.e no se extraigan

Caballos, seda, ni lanas bastas tom. 3. lib. 6. f.º 300 y 301. Autos 4.º 5.º 6.º y 7.º

{D.n Felipe 5.º
Año de 1702}

No se extraigan Caballos de estos Reynos. tom. 3. lib. 6. f.º 301 = Auto 8.

{El mismo
Año de 1703.}

No introduzcan Ropas sin que paguen drõs. no siendo inmediatamente para el R.l servicio. tom. 3. lib. 6. f.º 301. = Auto 9.

{El mismo
Año de 1705}

Permitese la extraccion de Lanas, y otros frutos de estos Reynos en varios propios, y Naturales. tom. 3. lib. 6. f.º 301. auto 10.

{El mismo
Año de 1709.}

Prohive la saca de Grana y Caballos. tom. 3. lib. 6. f.º 304 = auto onze

{El mismo.
{Año de 1717}

Que no entren à sacar dulces, ni Cacao, Marañon de el Reyno de Portugal: tom. 3. lib. 6 fº. 304 auto 13.

{El mismo.
{Año de 1718}

Que no se admitan telas, sedas, ni otros tegidos de la China, ni de otras partes de Asia. tomo. 3. lib. 6. fº. 304 auto 14.

{Dn. Felipe 5º.
{Año de 1718}

Prohive la introduccion de tegidos de Algodon, y seda de la China, Asia, y otras partes tom. 3. lib. 6. fº. 305. auto 14

{El mismo
{Año de 1721}

Capitulos dispuestos por la junta de Sanidad. tom. 3. lib. 6 fº. 305. auto 16.

{El mismo
{Año de 1724}

Que no se extraigan Maderas à otros Reynos, ni à los de S. M.

sin afianzar Vuelta y guia tom. 3. lib. 6. f.º 316. auto 19.

{El mismo
Año d 1726.}

Durante el contagio no se admi tan en los Puertos Embarcaciones del Levante sin los testimonios acostumbrados. y ni con ellos los generos comprehendidos en esta Ley. tom 3. lib. 6. f.º 316. auto 20.

{El mismo
Año d 1728}

Prohive los tegidos de Algodon, y lienzos pintados. y solo sele permite Algodon de Malta no labrado. tom. 3. lib. 6. f.º 317 auto 21.

{El mismo
Año d 1737}

Guardese la Ley cinquenta que prohive toda estraccion de Seda. y se modifica enquanto a los tegidos de las fabricas d España. tom. 3. lib 6. f.º 319. auto 24

{Dn. Felipe 5.
{Año de 1716}

Forma que se hade tener en los Puertos de España con los Navios y Embarcaciones Extrangeras conforme à los capitulos de pazes aqui insertos. tom. 3. lib. 7 fo. 333. auto 1.º

{Dn. Felipe 5
{Año de 1716}

Ordenanzas, y Reglas con q. se hade hacer el corso contra Turcos, Moros, y otros Enemigos dela Corona. tom. 3. lib. 7. fo. 335. Auto 2.º

{Dn. Felipe 5.
{Año de 1734}

Arancel de los drōs. delos Contador.s en los Puertos del Reyno delos generos q. se extraen fuera de el. tom. 3. lib. 7. fo. 421 Auto 15.

{El mismo
{Año de 1715}

Sobre el Beneficio, y cobranza de rentas Reales no se intrometan las Chancillerias

Audiencias, ni otros tribunales
tom. 3. lib. 9. f.º 427 Auto 2.º

{El mismo
Año de 1718}

Lo que se ha de executar en las
Cedulas de inhibicion que
se despachen p.r el Consejo de
Hacienda, y en retener, ò devol-
ver los autos à los Jueces Eclesi-
asticos. tom. 3. lib. 9. f.º 427 Au-
to 3.º

{D.n Felipe 5.
Año de 1733}

El Consejo no admita recursos
q.e hagan las Justicias, y Jueces
de residencias en punto de com
petencias con los Subdelega-
dos de la Renta del Tabaco
y generales. tom. 3. lib. 9. f.º 428
Auto 5.

{D.n Felipe 5.
Año de 1714}

Nuevo Reglamento para
Administracion de Rentas ge-
nerales. tom. 3. lib. 9. f.º 430 auto
2.º

{El mismo
Año de 1716}

Que cese la Junta de Rentas
generales. to. 3. lib. 9. f.º 431 Auto 3.º

{D.n Felipe 5.º
Año de 1717}

Vuelvase à establecer el Resguardo de Madrid baxo las reglas q.e diere el Super Intendente de Rentas generales con inhivicion à todos los Tribunales. tom. 3. lib. 9. f.º 432. Auto 4.

{D.n Felipe 5.º
Año de 1737}

Instruccion delo que se hade observar en Rentas generales p.r Mercaderes, y Traficantes de el Reyno con los generos ultramarinos, y los que llevaren à ferias, y Mercados. tom. 3. lib. 9. f.º 433. Auto 5.

{D.n Felipe 5.º
Año de 1728}

Que se desembarque cacao, y Azucar en todos los Puertos de dominios de S. M. à excepcion de el de S.n Lucar de Barrameda tom. 3. lib. 9. f.º 442. Auto 10.

{Carlos 2.º
Año de 1671}

Los Descendientes de Antona Garcia, y otros à quien se

concedieron privilegios solo se-
an francos delos tributos impu=
estos hasta el dia de su conce=
sion. tom. 3. lib. 9. fº 448. Auto
2º {Dⁿ. Felipe 2º
{Año de 1721}

Los Eclesiasticos Regulares
y seculares, no Vendan en otros
Reynos sus frutos Patrimoni=
ales. y de Beneficios, è Yglesias
sin pagar los drõs. correspon
dientes àlas Rentas de Almo
jarifazgo, y demas generales
tom. 3. lib. 9. fº 450 auto 3º. y sigue
declarando un caso que se
ofrecio en las Yslas de Cana=
rias con un Eclesiastico.

{Dⁿ. Felipe 5.º
{Año de 1735.}

Cumplase el Decreto de 13 de
Noviembre de 1733. qᵉ trata so=
bre los permisos delas Religio=
nes para entrar generos en
el Reyno tomo. 3. lib. 9. fº 452 auto 5.

{Dⁿ. Felipe 5.
{Año de 1720}

Los 135 mrs. impuestos en li=

bra de cacao que de las Indias se conduce en Flotas, Galeones, Navios de registro. y otros se reducen à 33. los diez p.r el Almo Jarifazgo de Indias: seis p.r Almojarifazgo Mayor. y los diez y siete restantes q.e el Rey no concedio el año de 1632. tomo. 3. lib. 9. f.o 454 Auto 1.o

{D.n Felipe 5.}
{Año de 1720}

Proiecto para el despacho de Flotas, y d.ros q.e se han de pagar de ida y vuelta de estos Reynos a los de las Indias. tom. 3. lib. 9. f.o 456. Auto 1.o

{Sigue la Instruccion}

Orden q.e se ha de tener en la contribucion de los d.ros de carque. informacion de registro cayendo en comiso los que se encontraren fuera de ellos. tom. 3. lib. 9. f.o 460 cap. 3.o

{Sigue la Instruccion.}

Derechos de salida de todas

las Mercaderias, y frutos q.e se embarcaren para los Reynos de las Indias. tom. 3. lib. 9. f.o 462. cap. 5.

{Sigue la Instruccion}

Drxos. q.e se han de pagar p.r el Oro Plata, y fruto q.e se conduxeren de todas las partes de America tom. 3. lib. 9. f.o 465. cap. 7.

{D.n Felipe 5.o}
{Año de 1711}

En las Aduanas del Reyno de Valencia solo se cobre un quince p.r ciento de drxos. en lugar de los veinte y dos y medio q.e antes se pagaban. tom. 3. lib. 9. f.o 466. Auto 2.

Nota

El Arancel q.e p.r Real Resolucion se formó en el año de 1668 para las Aduanas de los Puertos Secos entre Castilla y Portugal no está comprehendido en los tomos de la Recopilacion.

# Salzedo de contravand.

Siguese citando los casos. y decisiones comprehendidas en el tratado juridico politico del contravando compuesto p.r el Lizdo. Dn. Pedro Gonzales de Salzedo.

{Proposicion 1.a}

Que es contravando. y q.e generos. y cosas son comprehendidas en esta voz?

{Respuesta}

Todas aquellas deque se usa contra lo dispuesto p.r el Principe desde el f.o 1. hasta el 5.

{Proposicion 2.a}

Si comvendrá al Principe permitir á sus Vasallos comerciar fuera desus Reynos. ó si es maior comveniencia negarles este permiso?

{Respuesta}

Es licito. y necesario al Principe permitir á sus Vasallos comerciar fuera del Reyno procurando sea su comercio

de conveniencia de vida, y en el uso, tal q.e no sirva alos que eternamente comerciasen mas q.e alos propios estenuando estos sus caudales con las recompensas à los infructuosos. Y vano genero, q.e aquellos les comunicar en cap. 2. desde el f.o 5. hasta el 16.

{Proposicion 3.a}

Si podra el Principe impedir à sus Vasallos el comercio con las Provincias q.e quisiere?

{Respuesta}

Puede el Principe por justas causas quales se suponen las q.e le motivan ala publicacion. Constitucion. Ley. ò Mandato prohibir à sus Vasallos el comercio, y comunicacion con las Provincias, ò Reynos q.e mandare cap. 3 desde el f.o 16. hasta el 57.

{Proposicion 4.a}

Que debió sea introducir

Mercaderias prohividas, y q.^e^ penas se hã de imponer à los q.^e^ les cometen asi p.^r^ dr.^o^ como comun municipal?

{Respuesta}

Aunq.^e^ sea cierto q.^e^ asiste àla livertad del comercio el dr.^o^ delas gentes. y q.^e^ no se devia notar con renombre de traicion una accion permitida p.^r^ él: esto se limita en este caso porq.^e^ comunicar con el revelde, ò Enemigo es obrar con asentim.^to^ à su traicion, y oponerse ael Divino, y natural dela obediencia al Principe, conq.^e^ no solo no es permitido el comercio; sino es q.^e^ es traidor el q.^e^ lo hace cap. 4.^o^ desde el f.^o^ 57 hasta 67.

{Proposicion 5.^a^}

Si para imposicion delas penas establecidas contra los Introductores de Merca=

derias ilicitas es necessaria aprehension real de ellas, ò puede proceder en virtud de provanza?

{Respuesta}

Todo lo que se provare haverse introducido de mala calidad, ò por su fabrica, ò introducion aunque no se aprehenda deve ser declarado en comiso. Cap. 5. desde el f.º 68 hasta 78.

{Proposicion 6.}

Como se han de comerciar las mercaderias para ser tenidas por de buena calid.d?

{Respuesta}

Veanse las Cedulas insertas en el Cap. 6. desde el f.º 79. hasta 111.

{Proposicion 7.ª}

Si los mercaderes q.e tienen comercio en estos Reynos podran traer a ellos libremente Mercaderias, ò Fabricas, ò frutos nacidos en Provincias de Enemigos?

{Respuesta}

El comercio de mercaderias

de Enemigos, es contra el bien
comun del Reyno, y como tal
no debe ser permitido, y si tener
se p.r ilicito, y reputarse como
cosa prohivida à riesgo de
executarse las penas impues=
tas à los q.e le exercieren, aun
que lo que se traficare perte=
nezca verdaderam.te à los Vasa
llos de las Provincias amigas
porq.e la introducion de las Mer
caderias no las puede califi=
car, ni hacer comerciables
la mano del q.e las introdu=
ce. cap. 7. desde el f.o 111 hasta
112.

{Proposicion. 8.a}

Si las Mercaderias fabricadas
ò compuestas p.r Amigos de fru=
tos nacidos en tierras de Enemi=
gos seràn contenidas p.r de
contrabando?

{Respuesta}

Todas las fabricas hechas en
tierras de Amigos con gener.

ofruto de Enemigos se han de tener p.r ilicitas aunq.e no puedan reducirse à su primera materia, p.r q.e la forma accidental q.e le dio la nueva fabrica no la muda intrinseca, ni substancialm.te y si solo en la apariencia. cap. 8. desde el f.o 123. hasta 134.

{Proposicion 9.}

Si las Mercaderias q.e por su natturaleza, ò fabrica no son de contrabando tocando en Puertos de Enemigos, ò llevadas à su tierra para aderezarlas, blanquearse, ò teñirse se reputaràn p.r tales?

{Respuesta}

Ningunos Vasallos de S. M. Amigos, ò confederados podràn sin incurrir en quebrantam.to de sus Ordenes comerciar Mercaderias, q.e en Puertos de Enemigos hubieren tribuitado, ò recivido alguna lavor, en sus tierras. y asi se podràn aprehender. y aplicar segun

esta dispuesto cap. 9. desde el
f.° 131. hasta 140.

{Proposicion 10}

Si las Mercaderias compradas en tierras de Enemigos en virtud de licencia, y permiso llegaren al Reyno en tiempo prohivido se tendran p.r contravando?

{Respuesta}

Si el impedim.to se huviese originado de culpa del comerciante aquien se concedio el permiso no le salvaria de la pena la necesidad con q.e oprimido no pudo perfeccionar el uso en tpo. havil; porq.e el mismo se constituyo en causa moral de su desgracia; pero sino estuvo de su parte la omision no admite duda se le deven reservar los generos enteram.te porq.e las Ley.s no castigan calamidades, sino es delitos cap. 10 desde el f.° 140 hasta 145.

{ Proposicion 11. }

Si las Mercaderias que cogiese el Enemigo, ò Vasallos de S. M. en batalla, corzeria, y Pirateria d̃ recuperadas, se tendran por de contrabando?

{ Respuesta }

Si los generos apresados p.r Enemigos los llegaren à asegurar en tierra, como q.e adquiriesen formal posesion en ellos se deberan tener desp.s por de contrabando; pero no en otra forma Cap. 11. desde el f.o 145. hasta 153.

{ Proposicion 12. }

Si la presa hecha p.r Enemigos llevada à Puertos de Amigos, y confederados se hade restituir à sus antiguos Dueños ò queda con naturaleza ilicita, y de contrabando?

{ Respuesta }

El Casco de la Embarcacion conviene en q.e se debe restitu-

ir à su antiguo S.r en fuerza
del postliminio: pero no los ge=
neros p.r no ser capaces de él
cap. 12. desde el f.o 153. hasta 158.

{Proposicion 13}

Si los Bienes apresados en Navi=
os Amigos, ò confederado q.e no
abatiere, al Estandarte Real
pueden tener como de justa
presa, ò reputar p.r de contra=
bando?

{Respuesta}

Si las Esquadras armada
ò Navios de S. M. encontra=
ren qualesquiera de Amigos,
ò confederados, y no les abatie=
ren el Estandarte pueden lici=
tam.te apresarlos, asi ellos como
todo lo que se hallare dentro de
los Navios corresponderá à S. M.
ò a las personas, aquien el Dro.
y Leyes lo tuvieren aplicado p.r
q.e siendo accion, en q.e se aven
tura el honor del Principe
la Orden del Gefe es obrar

y qualquiera accion es justa y licita. Cap. 13 desde el f.º 159 = hasta 174.

{Proposicion 14}

Si las Armas, Pertrechos de guerra, ó bastimentos q.e el Navio Amigo, ó Confederado se aprehendieren, y conveneiere ir dirigidos á Provincia Enemiga se regularán como de Contravando.?

{Respuesta}

No deve ser permitido á el Principe Suministrar Armas y Bastimentos á el Enemigo de su Amigo; y aunq.e este acto no es criminoso por no exeeutarse p.r Vasallos proprios se puede embarazar, é impedir la Trasportacion: lo primero p.r q.e dar á el Enemigo Armas, y otras cosas, q.e solo pueden servir á la ofensa es asentir á su obstilidad: y

lo segundo porque embarazar
seles trasporten es parte de
defensa, y esta es siempre li=
cita, conque será precisa justa
y regulada por de ilicito co=
mercio la que se hiciere à los
Amigos quando trasportan
Armas à los Enemigos. y si es=
tuviere pactado sucederá to=
lo mismo con los mantenim.
pero no en otra forma cap.
14 desde el f.º 174 hasta 180

{Proposicion 15}

Si las Mercaderias licitas. y
si buena calid. q. e vivieren
ò se hallaren juntas con las
ilicitas, ò de contravando se=
daràn p. perdidas?

{Respuesta}

El Consejo en los casos q. e han
ocurrido ha dado enteram. te
la paca, ò falso p. perdido
y por la Cedula del Año de

1624 sobre la fundacion del Almirantazgo se dispone así. cap. 15. desde el f.º 180 hasta 184

{Proposicion 16}

Si los Navios, Carros, Bestias, y demas en q.e se introducen Mercaderias de contrabando se deberan dar p.r perdidas aunq.e no sean del dueño dela Mercaderia?

{Respuesta}

Se halla declarado p.r R.s Cedulas deveser perdida la Embarcacion, carro, y Bestia, enq.e se conduzgan generos prohividos. cap. 16. desde el f.º 185 hasta 191.

{Proposicion 17}

Si el Aceptador de Mercaderias estará obligado caso, q.e se confisquen, y den p.r de contravando? {Respuesta}

Siempre q.e le conste áel q.e

asegura que las mercaderias son prohibidas queda obligado cap. 17. desde el f.º 171. hasta el 174.

{Proposicion 18}

Si se podra proceder en las causas de contrabando para dos los Puertos, y en qualquiera Parte donde se hallaren las ropas de esta calidad?

{Respuesta}

Esta declarado p.r varias Cedulas se pudan aprehender las mercaderias de ilicito comercio en qualquiera parte q.e se encuentraren cap. 18. desde el f.º 175. hasta 200.

{Proposicion 20.}

De que genero de provanza se necesita para la execucion de las penas contra los Introductores, ó tenedores de Mercaderias de contrabando, y si la aprehension bastara p.a castigarlos con la pena ordinaria?

{Respuesta.}

Basta que los Ministros lo depongan para dar la Mercaderia p.r incursa en comiso, y para condenar á el Reo en pena arvitraria; pero no para la ordinaria excepto en el caso de estar confeso el Reo: y distingue dos clases de causas una de generos de ilicito comercio, y otra p.r falta de despachos Cap. 20 desde el f.o 213. hasta 218.

{Proposicion 21}

Que la declaracion de los Peritos que dixeren ser la Mercaderia de fabrica, y origen ilicito basta para q.e se dé p.r perdida sin admitir otro genero de probanza?

{Respuesta}

Se dispone que los dos Veedores han de ser nombrados p.r ambas partes, y en caso de discordia se nombre un tercero Cap. 21 desde el f.o 219. hasta 226.

{Proposicion 23.}

Si en las causas de contravando se hade nombrar defensor à los bien.s aprehendidos cuyo dueño se ignora?

{Respuesta}

Resuelve no es necesario, y pre-viene lo que se hade executar para determinar la causa cap. 23. desde el f.o 231 hasta 238.

{Proposicion 24}

Quando se hade executar en los bien.s de contrabando la sentencia dada en rebeldia?

{Respuesta}

Se hade executar desde luego quando el genero aprehendi=do no admite duda en su vi=cio real, ni defensa en su ca=lificacion: pero quando la ma=teria es dudosa y puede la mercaderia tener alguna defensa compareciendo su dueño necesita el Fisco sen=

tencia condemnatoria, que se
la aplique, y paraque esta se
execute debe pasar el termino
Regal. cap. 24 desde el f.o 238 h.ta
el 243. {Proposicion 25}
Si el Padre ò Amo delos q.e introduxeren Mercaderias de contra
vando estara obligado p.r la culpa del Hijo, ò Criado?
{Respuesta}
Si el criado es cosario que sirve, ò tragina comunmente
p.r su dueño aunq.e el este
ignorante se perdera la recua, y bagages, enq.e se hallaren
las Mercaderias ilicitas, y lo mismo sucedera en la tienda
donde se aprehendieren como
el factor principal las oculte
y guarde cap. 25 desde el f.o 243
hasta 245.
{Proposicion 26}
Si en las causas de contrav.do
le competerà del Menor el

beneficio de restitucion?

{Respuesta}

La culpa del comiso en cuya pena se incurre por fraude de los derechos consiste en omision pero la introduccion de Mercaderias prohividas en comision por lo que no compete la restitucion para desvanecer la penacion. cap. 26. desde el f.º 245 hasta 250.

{Proposicion 27.}

Por quanto tiempo dura la accion para proceder ala cobranza de las penas impuestas alos que tratan en Mercaderias de contravando y si pasa alos herederos?

{Respuesta}

Resuelve trasciende alos herederos por ser delito exceptuado en la regla de no ser las acciones criminales, ó penales trasmisibles contra los he=

xederos. cap. 27 desde el f.° 251 h.ta 258.

{Proposicion 28.}

Si podra comprar las Mercaderias, y demas cosas q.e se venden p.r de contravando la persona aquien se quitaron?

{Respuesta}

Luego que se confiscan los generos de contravando pertenecen àel Fisco, y por consiguiente siempre q.e este los venda està apto para comprarlas el q.e mas diere p.r ellas; pero esto no obstante se suele practicar no permitirse àla persona àq.n se quitaron semejantes compras, mas p.a escarm.to que p.r disposicion legal cap. 28 desde el f.° 256. hasta 260.

{Proposicion 29.}

Si los Acreedores dela perso

na, en cuyo poder se halla=
ren mercaderias de contra=
vando se prefirieran à el Fis=co
para que se les paguen, de ellas
sus creditos, ò pertenecieran
enteram.te los bienes aprehen=
didos à la R.l Hacienda?

{Respuesta}.

Resuelve que en los bienes de con
trabando, è incomerciables p.
su fabrica, naturaleza, ò pro
hibicion corre la prelacion
de la R.l Hacienda, ò como due
ña, usara de ellos el dro. reivin
dicativo, q.e las Leyes y ordenes
dan; pero en los demas generos
de comisos, es de parecer q.e se pa=
guen las deudas anteriores, sin
atencion del dro q.e de el resul
ta del Fisco y R.l Hacienda
cap. 29. desde el n.o 260 h.ta 282.

{Proposicion 30}.

Si de los Generos, frutos, ò Merca=
derias aprehendidas p.r de contra=

vando de devengan drõs. de Alcabalas Almoxarifazgo, y otros, q.e pertenezcan à la R.l Hacienda?

{Respuesta}

Si el Fisco entrega las quantas partes al Juez, y Denunciador en dinero gozaran de franqueza; porque hasta salir de su dominio se tengan del Principe pero si en la misma especie de Mercaderias se les entregan otras partes, y estando en su pod.r se venden se han pagar Alcabala, y los demas drõs. por considerarse la calidad de quien vende no de donde proviene el genero vendido Cap. 30 desde el f.o 281 hasta 288.

{Proposicion 31}

Si el Indulto concedido p.r S. M. en delitos de contravandos se extenderà à los bien.s, q.e son ilicitos y comprehendera à las partes de Juez, y Denunciador?

{Respuesta}

La Junta de Almirantazgo en

el año de 1632 mandó q^e indultando, ó componiendo las causas de contravando entregasen de aquello en que se compusiesen las quartas partes á los denunciadores. Cap. 31. desde el f.^o 288 hasta 298.

{Proposicion 32}

Si las Leyes, y ordenes de contravando obligan á los Eclesiasticos? {Respuesta}

Asistiendo como es innegable potestad en el Principe para mandar quanto fuere conveniente á la causa publica, sus mandatos, y Leyes no solo tienen imperio directivo, sino es coactivo, y asi obligacion á los Eclesiasticos, aunq.^e en estos Reynos estos, é iguales delitos los deve castigar su Juez. Cap. 32. desde el f.^o 298. hasta 304. ~~Proposicion~~ Ynstruccion dela forma que han de gu=

ardar los Veedores, y Ministros
del contravando, Corregidores
y Justicias ordinarias, como
los Subdelegados del Consejo en
substanciar las causas del
contravando desde el fº 305 hasta
308.

Medios para evitar los frau-
des, que se cometen en la intro
duccion de cacao, Vainillas, y
Chocolate en estos Reynos desde
el fº 309. hasta 316. y sigue un
despacho del año de 1720 en que
S. M. impone penas a los capita
nes, y Dueños de Navios, que a las
Indias llevaren, ò traxeren fue-
ra de registro generos algunos
sin dexar pagados los dros des=
de el fº 317. hasta 320.

Cedula Rl. de el año
de 1702. sobre el rompimiento
de la Guerra con Inglaterra des
de el fº 334 ~~hasta~~ 348

Real Cedula
de 15. ... del año de 1728 en qe se da

clara, buscar, concluido con las Provincias, y Señorio de Viz caya, Guipuzcoa, y Alaba: el modo, paraje, y reglas, con q. se deverian plantificar las Adu anas en aquellos Puertos, y se refiexen sus privilegios desde el fo 714 hasta 762.

Prontuario de las Leyes de la Recopilacion, y su Novissima, segun la reimpresion del Año de 1745. tratan sobre texidos de seda y paños, é Instrucciones he chas.

Tomo 1.o

D.n Fern.do y D.a Ysab.l
Año de 1494

Sobre el modo de abatanar los paños, y otras advertencias: tom. 1. lib. 5. fo 724, Ley 10, 11, 12, 13, y 14

D.n Carlos y D.a Juana
Año de 1534

Que no se texan sedas crudas con las que no lo estan tomo. 1. lib. 5. fo 725 Ley 15.

{El Emperador Dn. Carlos}
{Año de 1552. 5o.}

Que los arrendadores de las Rentas de seda, y sus oficiales no puedan compraria para volverla á vender tomo 1. lib. 5. fo. 726 Ley 19.

{El Emperador}
{año de 1552}

Que el que tuviere trato de texer seda pueda tomar por el tanto la que los Mercaderes compraren para vender tom. 1. lib. 5. fo. 726. Ley 20.

{Dn. Felipe 2o.}
{Año de 1586}

Pone la orden que se hade tener de traer y texer Sedas tomo 1. lib. 5 fo. 726. Ley 21.

{Dn. Felipe 2o.}
{Año de 1590}

Declara la Ley antecedente y dá reglas sobre el peso que han de tener los texidos de seda tom. 1. lib. 5 desde el fo. 727 hasta 730 Ley 22.

{Dn. Felipe 3o.}
{Año de 1599}

Que no se pueda comprar seda

criada en madexa, ni capullo
para bolverla á vender en
la misma forma, ni vender
la fina con lag. llaman ocal
en telas, ni en otra cosa alguna
ni se hile, venda, ni texa toda
Junta tom. 1. lib. 5. f.º 73. L. 24

{D.ⁿ Felipe 3.º
Año de 1600}

Que el que comprare seda en
capullo, maço, ó madexa no la
vuelva á revender, ni fuere
texida, ó teñida, ni saler hecho
hacel, ni otras cosas. tomo 1.º
lib. 5. f.º 73. Ley 25.

{D.ⁿ Felipe 4.º
Año de 1623}

Que no se puedan vender paños
ni telas de la Lana, ó Seda, ni mez-
clada de ambas cosas fabricas en
el Reyno, ó fuera de el tom. 1. lib. 5.
f.º 731.

{Tomo 2.º}

Que las Lanas de q.e se hubieren
de hacer paños, se laven primero
con agua caliente, y desp.s con

agua fria, y sigue en este tratado tom. 2. lib. 7 desde el f.o 240 hasta 308.

{D.n Felipe 2.o}

Pone la orden q.e se ha de tener en ellar la seda del Reyno de Granada. tom. 2. lib. 9. f. 699 L. 1.

{Sigue}

Que no pague dro. de la seda el q.e no quisiere sacar de su casa para sellarla: pero sacandola guarde lo prevenido en esta Ley tom. 2. lib. 9 f. 699. Ley 2.a

{Sigue}

Que dros. ha de pagar el q.e quisiere labrar p.a su casa una libra de seda, o mas. tom. 2 lib. 9. f.o 700 Ley 3.

{Sigue}

Pone los dros. q.e se han de dar a los oficiales de la seda, y sigue acrecentandolo. tom. 2. lib. 9 = f.o 700 Ley 5, y 6.o

{D.n Fern.do y D.a Isab.l
Año de 1502}

Que los Arrendador.s de esta renta no compren seda, ni otros con su licencia, ni la saquen del Reyno tom. 2. lib. 9. f.o 701 Ley 7.a

{Los mismos
Año de 1494}

Que en ningun lugar del Reyno de Granada se compre, ni venda seda excepto en las tres Alcaicerias. tom. 2. lib. 9. f.o 701 Ley 8.

{El Emperador D.n Carlos
Año de 1548.}

Que los Alcaldes, y Jueces de la Renta de Seda muestren los poderes, é instrucciones q.e llevan para usar de sus oficios tom 2. lib. 9. f.o 701. Ley 11.

Nuevo arancel general de los drõs. de la renta de seda del Reyno de Granada. tom. 2. lib. 9. desde el f.o 701. hasta 705.

condicion^n. cong^e se arrienda la renta de Seda del R.^no de Granada. tom. 2. lib. 9. f.^o 705. hasta 714.

## Tomo 3.^o

### Nota.

Los nueve libros, q.^e comprehende este tomo están divididos en dos clases: la primera en tres lib.^s desde el f.^o 1.^o hasta 430 y la seg.^da en seis libros desde el f.^o 1.^o hasta 468, por lo q.^e se tendrá presente el libro para encontrar la Ley. q.^e cita el f.^o

{ D.^n Carlos 2.^o
Año de 1675 }

Se declara el peso de los texidos de seda así de antigua, como de la nueva fabrica tom. 3. lib. 5. f.^o 60 auto 1.^o

{ D.^n Carlos 2.^o
Año de 1675. }

El mantener Fabricas de seda, Paños, y otros texidos, no es contra la calidad de la nobleza, y basta tener en la

fabrica persona examinada tom. 3. lib. 5. f.° 63. auto 2.

{D.n Carlos 2
Año de 1683}

Jurisdiccion de la Junta de comercio con inhivicion de todos los trivunales. tom. 3. lib. 5. f.° 64 auto 3.°

{D.n Carlos 2.°
Año de 1684}

Nuevas ordenanzas, en q.e se da la forma, y regla con q.e se han de labrar los texidos de seda, oro y plata, y con q.e se han de admitir al comercio los q.e vinieren delos Reynos Amigos Aliados y confederados. tom. 3. lib. 5. f.° 64 hasta 80. auto 4.

Prontuario de las Leyes dela Recopilacion, y autos acordados segun la reimpresion del año de 1745. tratan sobre la renta de tabaco, y otras cedulas q.e se hallan en el lib.° intitulado Salcedo de contravando.

Tomo 3.°

Nota

Los nueve libros q.e comprehen-
de este tomo estan dividido
en dos clases: la primera en
tres libros desde el f.o 1.o hasta 430
y la seg.da en seis libros desde el
f.o 1.o hasta el 468 p.r lo q.e se tendra
presente el libro para en con-
trar la ley q.e cita el f.o

{D.n Felipe 5.o
Año de 1733}

El consejo no admita recurso
q.e hagan las Justicias. y Jueces
de residen en punto de competen-
cias con los Subdelegados dela
renta del tabaco. y demas gene-
rales. tom. 3. lib. 9. f.o 428. auto
5.o

{D.n Felipe 5.o
Año de 1719}

Reglas para la administraci-
cion dela renta del tabaco
y penas contra lo defrauda-
dor. de ella. tom. 3. lib. 9 f.o 435.
auto 6.

Salitre
y Contrabandos

Real cedula del año de 1690
q.e trata sobre los Administradores
de Rentas generales, y tabaco
f.o 322.

Otra del año de 1701. sobre
el mismo asumpto f.o 323.

Y la q.e queda citada del
año de 1719. f.o 391.

Promtuario delas Leyes
dela Recopilacion, y Autos
acordados seg.n la reimpre=
sion del año de 1745. tratan
sobre la renta de Salinas

Tomo 2.o

D.n Alonso 11.o
Año de 1386

Que los Pozos de Agua salada
pertenecen al Rey. tom. 2. lib.
6. f.o 57. Ley 2.

D.n Pedro
Año de 1339

Que no entre Sal del Reyno

de Portugal. tom. 2. lib. 6. f.º 136
Ley 31.

{ D.ⁿ Fern.ᵈᵒ y D.ᵃ Ysab. }
{ Año de 1484 }

Que no se venda Sal en el Reyno de otros. tom. 2. lib. 6. f.º 144
Ley 52.

{ D.ⁿ Felipe 2.º }
{ Año de 1586 }

Que no se sale Pescado con agua de Mar. tom. 2. lib. 6. f.º 214 [illegible]

{ D.ⁿ Felipe 2.º }
{ Año de 1564 }

Se incorporan a la corona todas las Salinas de España: se quitan los limites de ellas: y se prohibe q.ᵉ no se fabrique Sal, sino es en las Salinas incorporadas: tom. 2. lib. 9. desde el f.º 560 hasta 561. Ley 19.

## Tomo 3.º

### Nota

Los nueve libros q.ᵉ comprehenden este tomo están dividi=

dos en dos clases: la primera en tres libros desde el f.º 1. hasta 430. y la segunda en seis lib.s desde el f.º primero.

{D.n Luis 1.º
Año de 1724}

Instruccion sobre el precio a que se ha de vender la Sal a los Ecc.s tom. 3. lib. 9. f.º 437 auto 7.

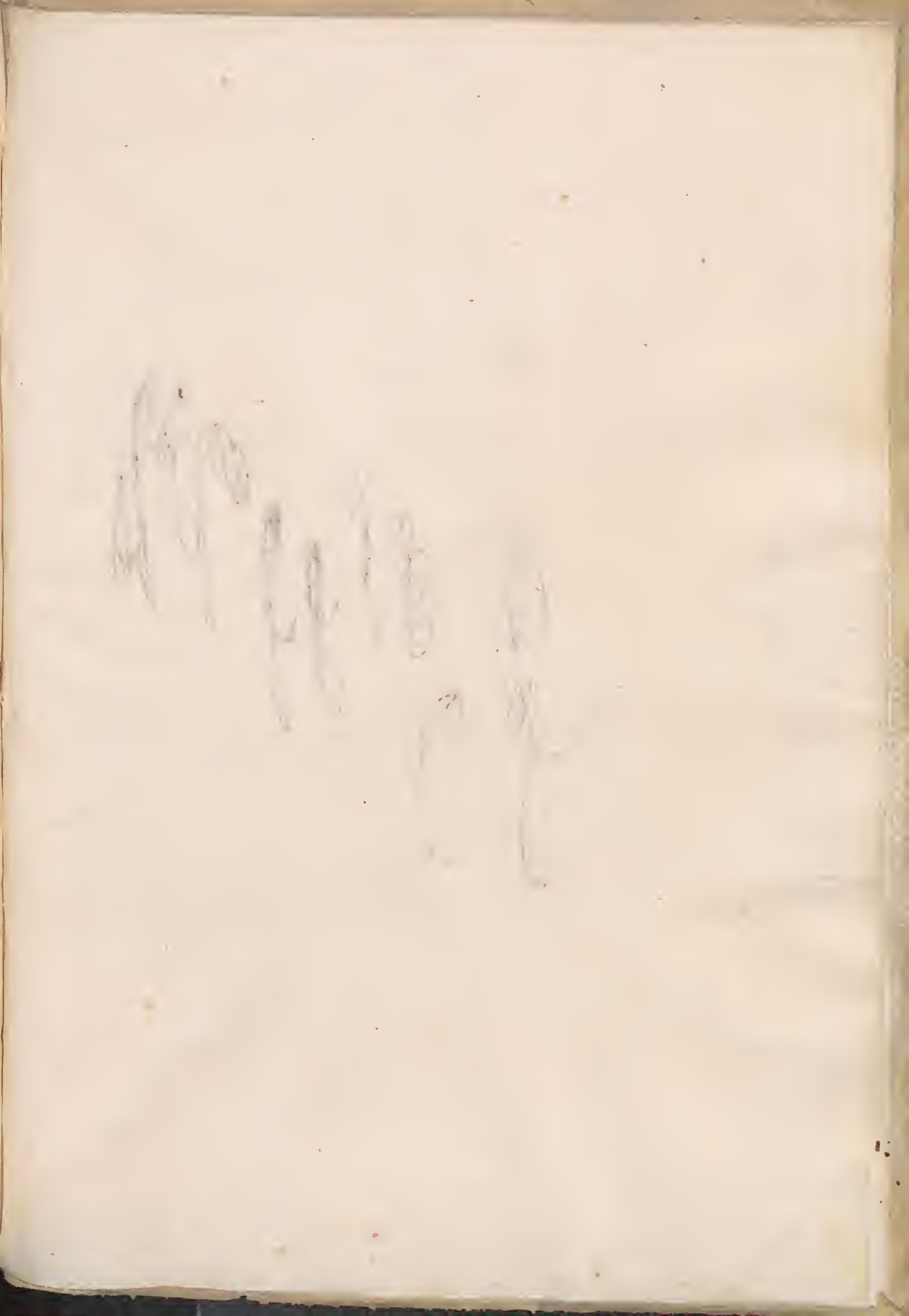
{D.n Felipe 5.}

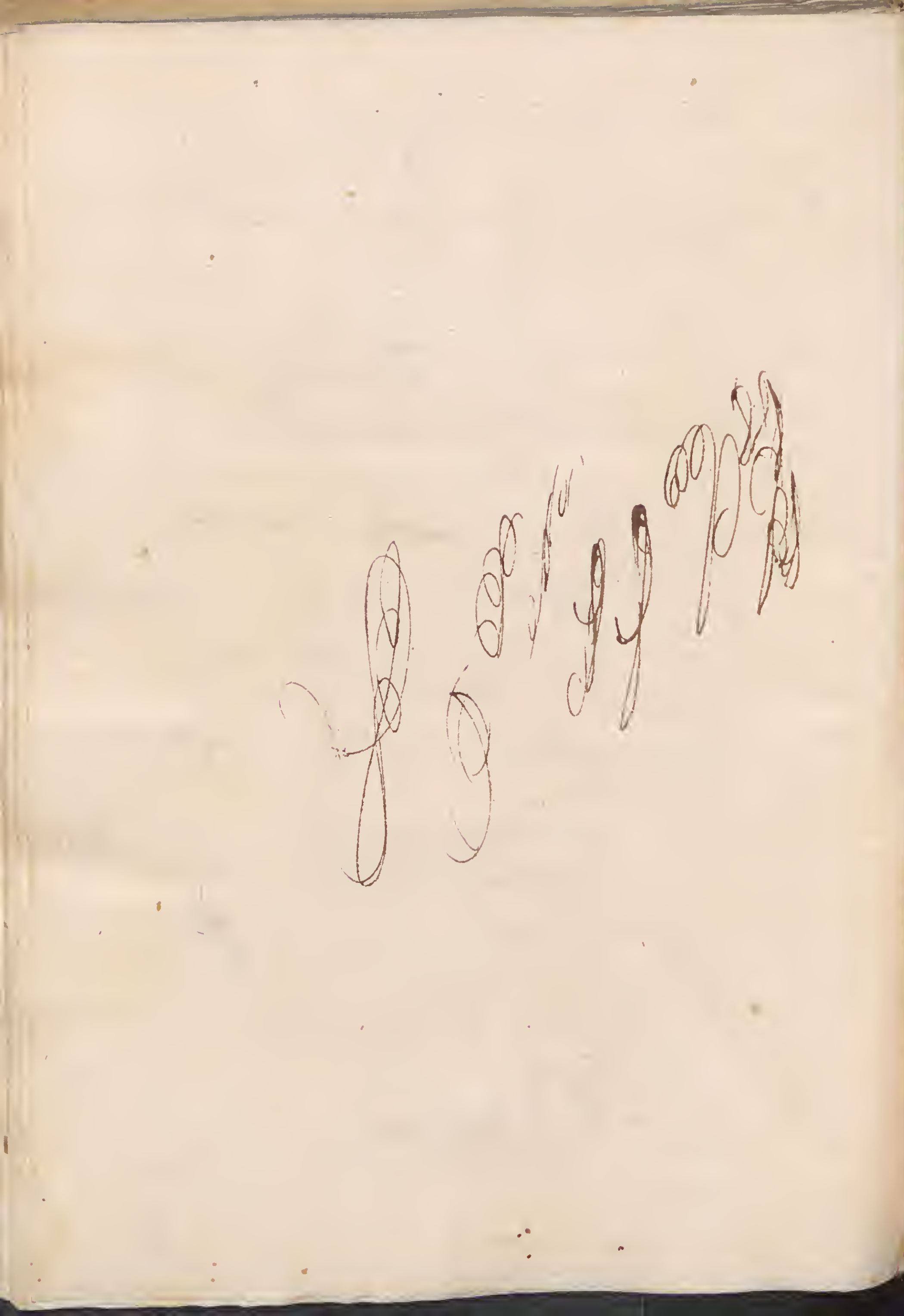
Que la Sal se dé del mismo precio a los Seglar.s q.e a los Eclesiasticos. tom. 3. lib. 9. f. 439 Auto 8.

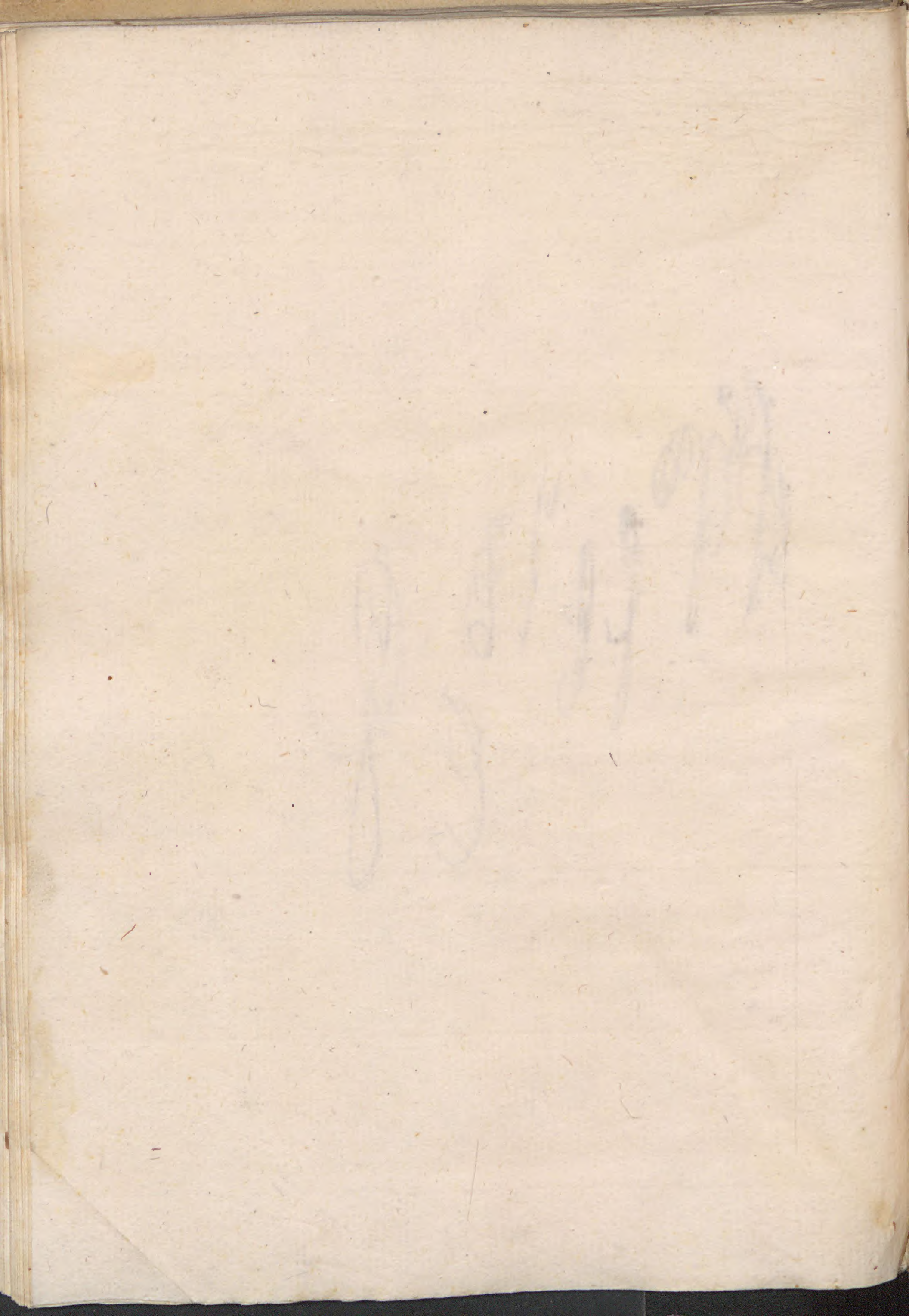
{D.n Felipe 5.º
Año de 1728}

Penas impuestas a los defraudador.s de rentas de Salinas tom. 3. lib. 9. f. 439. auto 9.

# Finis







333

150